

Texto de la sentencia

Por favor espere mientras se carga el texto de la sentencia...



Exp: 04-002626-0007-CO

Res: 2005-05790

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con cuarenta y un minutos del trece de mayo del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por Sonia Torres Arguedas, cédula de identidad número 6-126-816; Roberto Aguilar Rodríguez, cédula de identidad número 6-101-608; Zenón León Mesén, cédula de identidad número 6-158-358; Hannia Arias Pérez, cédula de identidad número 6-089-453; Jaime Segura Ramírez, cédula de identidad número 6-029-310; Nuria María Corrales Naranjo, cédula de identidad número 6-029-310; Luis Alberto García Matamoros, cédula de identidad número 6-123-889; Víctor González Ledesma, cédula de identidad número 6-049-438; Rafael Angel Elizondo Víndas, cédula de identidad número 6-157-670; Juan Méndez Chaves, cédula de identidad número 6-135-569; Gerardo Vega Porras, cédula de identidad número 6-156-753; Adrián Estrada Arias, cédula de identidad número 6-193-948; Humbelina Alfaro Fonseca, cédula de identidad número 6-167-510; María del Carmen Rodríguez Chaves, cédula de identidad número 6-153-277; Teresa Villalobos Fernández, cédula de identidad número 6-157-299; Lilliana Miranda Cubero, 6-242-973; Marta Cubero González, cédula de identidad número 2-273-263; Enrique Jiménez Cambroner, cédula de identidad número 6-046-275; Heidi Alvarez Ulate, cédula de identidad número 6-143-951; Elena Ulate García, cédula de identidad número 4-065-591; Nuria María González Naranjo, cédula de identidad número 6-148-979; Jaime Segura Ramírez, cédula de identidad número 6-029-310; Juan Antonio Parajeles Jiménez, 6-114-547; Jorge A. Cortés Rodríguez, cédula de identidad número 6-101-639; Juan Rafael Méndez Alfaro, cédula de identidad número 6-155-350; (ilegible) Soto Badilla, cédula de identidad número 6-261-313; Alexander Flores Agüero, cédula de identidad número 6-074-727; Ana Virginia Cubero González, cédula de identidad número 6-0972-702; María Isabel Miranda Cubero, cédula de identidad número 6-233-701; Newman Muñoz Venegas, cédula de identidad número 6-073-883; Wagner Estrada Arias, cédula de identidad número 1-872-710; Kathia Ivanya Chavarría González, cédula de identidad número 6-247-263; Carlos Córdoba Segura, cédula de identidad número 6-224-349; Elian Miranda Alfaro, cédula de identidad número 6-063-0961; Argerie S. Villalobos Cortés, cédula de identidad número 6-329-425; Emanuel Quesada Morales, cédula de identidad número 1-1153-0168; Néstor Villalobos Cárdenas, cédula de identidad número 6-0019-8679; Matilde Villalobos Cortés, cédula de identidad número 6-143-501; Maricela Fallas Rojas, cédula de identidad número 6-0279-0827; Albalina Fallas Rojas, cédula de identidad número 6-074-173; Sofía Cortés Arguedas, cédula de identidad número 6-024-457; Virginia Villalobos Cortés, cédula de identidad número 6-062-648; Denia Ovares Jiménez, cédula de identidad número 6-312-306; Eliza Jiménez Paniagüa, cédula de identidad número 6-242-258; Victoria Jiménez Paniagüa, cédula de identidad número 6-168-730; Manuel Vargas Castro , cédula de identidad número 6-055-935; Yamileth Sandoval Ugalde, cédula de identidad

número 6-261-971; Marisol Camacho Camacho, cédula de identidad número 2-468-269; Gerardo Vega Porras, cédula de identidad número 6-156-753; María Angelina Muñóz Solano, cédula de identidad número 6-062-014; Jorge Vargas Azofeifa, cédula de identidad número 9-035-707; Adán Trejos Barrantes, cédula de identidad número 6-165-216; Ivonne Miranda Vega, cédula de identidad número 6-245-976; Marjorie Gutiérrez Elizondo, cédula de identidad número 1-940-844; Elieth Torres Vega, cédula de identidad número 6-079-177; Gerardo Ramos Soto, cédula de identidad número 6-092-241; Siria Villareal Obando, cédula de identidad número 5-166-590; Miguel José Torres Vega, cédula de identidad número 6-101-121; Erica Carson Villareal, cédula de identidad número 6-296-554; Efraín Arguedas Rodríguez, cédula de identidad número 6-308-709; Erlinda García Elizondo, cédula de identidad número 6-068-173; María del Carmen Campos García, cédula de identidad número 6-182-289; Miguel Torres Villareal, cédula de identidad número 6-321-018; Carlos Humberto Vega Porras, cédula de identidad número 6-112-500; Oscar Ledezma Araya, cédula de identidad número 6-265-374; Wagner Estrada Arias, cédula de identidad número 1-872-710; Teodoro Soto Sánchez, cédula de identidad número 9-0088-0175; María Isabel Soto Muñóz, cédula de identidad número 6-205-717; Isolina Muñóz Zumbado, cédula de identidad número 9-025-156; Gerardo Villalobos Cárdenas, cédula de identidad número 6-078-192; Gina Villalobos Campos, cédula de identidad número 6-315-679; Nuria Cascante Elizondo, cédula de identidad número 6-189-043; Bernal Francisco Bolaños Sandí, cédula de identidad número 1-435-306; Yadira Villalobos Saborío, cédula de identidad número 6-180-687; Teresa Villegas Arce, cédula de identidad número 6-110-932; Yorlenny Dimarco Villegas, cédula de identidad número 6-285-718; Vanessa Carranza Gamboa, cédula de identidad número 6-257-181; Juan Miguel Villalobos Vega, cédula de identidad número 2-575-080; Thelma Carranza Gamboa, cédula de identidad número 6-308-442; María del Rosario Gamboa Armijo, cédula de identidad número 6-115-551; Leandro Ledesma Jiménez, cédula de identidad número 6-305-089; Edwin Carranza Espinoza, cédula de identidad número 6-083-610; Yolanda Villalobos Saborío, cédula de identidad número 6-075-072; Marisol Rojas Pérez, cédula de identidad número 6-222-0913; Kattia Núñez Villalobos, cédula de identidad número 6-310-062; Mayra Benavides Villalobos, cédula de identidad número 6-347-013; Francisco José Núñez Mora, cédula de identidad número 6-248-716; Flory Villalobos Mayorga, cédula de identidad número 6-144-908; Ana María (ilegible) Arias, cédula de identidad número 6-082-413; Martha (ilegible) Jiménez, cédula de identidad número 6-196-641; Aurelio Jiménez Villegas, cédula de identidad número 6-204-766; Ernesto Martínez Caballero, cédula de identidad número 2-570-868; María Luisa Martínez Caballero, cédula de identidad número 9-051-723; Amable Rodríguez Villalobos, cédula de identidad número 5-215-513; Jesús David Martínez Caballero, cédula de identidad número 2-602-458; Allan Villalobos Cortés, cédula de identidad número 6-314-166; Eugenio Solano Ch., cédula de identidad número 1-631-123; María García García, cédula de identidad número 6-061-222; Marina Mora Altamirano, cédula de identidad número 6-153-0466; Grace Jiménez García, cédula de identidad número 6-277-580; María García Trejos, cédula de identidad número 6-042-228; (ilegible) Del Valle S., cédula de identidad número 6-127-625; Vicenta Fernández Badilla, cédula de identidad número 6-0040-0424; Maximino Villalobos Chávez, cédula de identidad número 2-145-906; Jenny Suárez González, cédula de identidad número 6-227-726; Yamileth Ramírez Ramírez, cédula de identidad número 6-160-216; Pedro Rodríguez Mesén, cédula de identidad número 6-043-831; Sara Dimarco Jiménez, cédula de identidad número 6-069-948; Fabio Zamora Díaz, cédula de identidad número 6-143-176; Antonia Jiménez Moya, cédula de identidad número 6-143-176; Virginia Castillo Castillo, cédula de identidad número 6-0048-0634; German Núñez Vetrano, cédula de identidad número 3-159-017; Emilia Mora Villalobos, cédula de identidad número 6-070-464; Angela Mesén Ch., cédula de identidad número 6-072-338; Andrea Mora Villalobos, cédula de identidad número 6-315-879; Juan Villalobos Cárdenas, cédula de identidad número 6-029-843; Gladis Villalobos Mayorga,

cédula de identidad número 6-15-557; Yennory Villalobos Mayorga, cédula de identidad número (ilegible)-160-087; Mayra González Arguedas, cédula de identidad número 6-041-772; Gustavo Villalobos Cortés, cédula de identidad número 6-299-340; Marta Ligia Blanco Rodríguez, cédula de identidad número 2-262-446; Alejandra Naranjo Blanco, cédula de identidad número 6-247-602; Esmeralda Naranjo Blanco, cédula de identidad número 6-286-718; Stalin Naranjo López, cédula de identidad número 6-070-578; Madeline Vásquez Rodríguez, cédula de identidad número 2-375-803; Flora María Blanco Rodríguez, cédula de identidad número 1-528-751; Filiberto (ilegible) Porras, cédula de identidad número 6-054-(número ilegible)51; Eder Flores Villalobos, cédula de identidad número 6-340-623; Mayra (ilegible), cédula de identidad número 6-307-686; Matilde Ramos Benavides, cédula de identidad número 5-156-902; Zelmira Ovares Barrantes, cédula de identidad número 6-236-306; Amparo Salazar Campos, cédula de identidad número 22841495; María Félix Arroyo Alvarado, cédula de identidad número 6-125-989; Mario José Brenes Arroyo, cédula de identidad número 6-345-558; María Brenes Arroyo, cédula de identidad número 6-308-803; Diego Brenes Arroyo, cédula de identidad número 6-0325-0164; Yamileth Sandoval Ugalde, cédula de identidad número 6-261-971; Manuel Vargas Castro , cédula de identidad número 6-055-935; Alfredo Aguilar Zurita, cédula de identidad número 6-044-134; María del C. Núñez García, con documento de identidad número 6-055-578-03; Raquel Galeano Núñez, cédula de identidad número 6-3334-942; Sergio (ilegible) González, cédula de identidad número 2-141-841; Alba Herrera Arias, cédula de identidad número 6-109-424; Rocío Galeano Núñez, cédula de identidad número 6-347-899; y Juanita Patricia Boniche Chaves, cédula de identidad número 6-326-230; contra el Ministerio del Ambiente y Energía, en la persona de su jerarca, el Lic. Carlos Rodríguez Echandi; la Dirección de Geología y Minas, en la persona de su Director, José Francisco Castro Muñoz; la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA), en la persona del Lic. Eduardo Madrigal Castro , Secretario General; el Ministerio de Salud, en la persona de su jerarca, la Dra. Rocío Sáenz Madrigal; la Dirección de Urbanismo, la Oficina de Planificación Urbana del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en la persona del Arquitecto Francisco Mora Protti y del Presidente Ejecutivo del INVU, Señor Angelo Altamura Carnero, el ICAA y SENARA; y contra el Concejo y el Alcalde de la Municipalidad de Montes de Oro.

Resultando:

1 .- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:05 horas del 22 de marzo del 2004 , los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Ministerio del Ambiente y Energía, en la persona de su jerarca, el Lic. Carlos Rodríguez Echandi; la Dirección de Geología y Minas, en la persona de su Director, José Francisco Castro Muñoz; la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA), en la persona del Lic. Eduardo Madrigal Castro , Secretario General; el Ministerio de Salud, en la persona de su jerarca, la Dra. Rocío Sáenz Madrigal; la Dirección de Urbanismo, la Oficina de Planificación Urbana del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en la persona del Arquitecto Francisco Mora Protti y del Presidente Ejecutivo del INVU, Señor Angelo Altamura Carnero, el ICAA y SENARA; y contra el Concejo y el Alcalde de la Municipalidad de Montes de Oro; y manifiestan que la mina Bellavista posee una concesión minera que data desde 1956 y a partir del año 2001 obtuvo la viabilidad ambiental de parte de SETENA para operar una mina de oro a cielo abierto con lixiviación en pilas con cianuro en Bellavista de Miramar de Montes de Oro mediante resolución 051-2001 del 31 de enero 2001. Que la Mina Bellavista está situada 2 kilómetros al nordeste en línea recta del pueblo de Miramar, población con poco más de 5 mil personas y tiene como área de influencia indirecta una zona de 6 mil 172 hectáreas del total de cuenca del río Ciruelas. Que la mina se explotará a cielo abierto durante 7,3 años, por medio de un tajo que mide 17 hectáreas de las que diariamente se extraerían 13800 toneladas de material. Que la materia es procesada con cianuro en las pilas de lixiviación de 35 hectáreas que albergan, al aire libre, de 12 a 13 millones de toneladas de mineral procesado, a razón de 5700 toneladas diarias, utilizando 300 gramos por tonelada

de mineral y conformando un cerro artificial de 150 metros de altura. Que cada día se producen 8100 toneladas de escombros que se acomodarán en la escombrera de 24,4 hectáreas que llegará a almacenar 15,9 millones de escombros en otro cerro artificial de 105 metros de altura. Que la mina contempla la construcción de 4 lagunas para el manejo de soluciones del proceso y agua con capacidad prevista de 102,2 millones de litros de solución. Que la recuperación del oro se hará en una planta de adsorción-desorción mediante columnas de carbón que absorberán por semana 1150 onzas de oro y 1900 onzas de plata. Que se contempla la construcción de zanjas de 6 a 8 metros de profundidad y hasta 50 metros de largo como relleno sanitario para los desechos no tóxicos y no lixiviables. Que la mina Bellavista produce gran impacto sobre la biodiversidad y ecosistemas terrestres y acuáticos, porque contempla el uso de cianuro en grandes cantidades, la eliminación de la cobertura vegetal por lo que se favorece el escurrimiento del agua de lluvia y con ello la erosión, remueve muchas toneladas de tierra que aumentarán los sedimentos que llegan al Río Ciruelas, Estero de Chacarita, Estero de Puntarenas y Golfo de Nicoya, disminuyendo la disponibilidad de oxígeno que incide sobre las especies acuáticas, disminuye la infiltración del agua de lluvia en los mantos acuíferos de la zona que abastece de agua potable para el consumo humano de miles de personas. Que si se considera que el Plan de Gestión Ambiental reporta la presencia de aguas subterráneas a elevaciones de entre 600 y 750 msnm -metros sobre el nivel del mar- en la zona del tajo, y que el piso del tajo estaría a 600 metros sobre el nivel del mar, la Mina Bellavista contempla perforaciones del acuífero en profundidades que oscilan entre 50 y 100 metros para extraer el oro dejando expuestas las aguas freáticas mediante una laguna al cierre de la operación minera. Que todo ello está produciendo alteraciones en el ciclo hidrológico o ciclo del agua y, por eso mismo, causando daños graves e irreparables al medio ambiente, en abierto quebranto de lo dispuesto en la ley Forestal y la Ley de Aguas. Que la viabilidad ambiental para operar la mina a cielo abierto mediante uso de cianuro en pilas de lixiviación se obtuvo a través de la aprobación de un Plan de Gestión Ambiental homologado a Estudio de Impacto Ambiental, quebrantando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente que exige concretamente la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Que esta homologación, desde el punto de vista técnico, es improcedente debido a que en el Estudio de Impacto Ambiental se cuantifican los posibles impactos y en el Plan de Gestión se propone la mitigación de los impactos cuantificados. Sin embargo, para el caso de mina Bellavista, la no-presentación del Estudio de Impacto Ambiental impidió la cuantificación de los impactos sobre recursos naturales tan importantes como el recurso hídrico, por lo que se impide predecir los potenciales impactos, lo cual representa una amenaza para el derecho a la vida, a la salud, al bienestar, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho al agua potable. Que en tal sentido, Anna Cederstav, de la Asociación Internacional de Defensa Ambiental (AIDA), señaló que el impacto de la perforación del manto acuífero para la extracción de oro no fue cuantificado en el Plan de Gestión Ambiental. Que "El PGA no presenta información sobre los volúmenes de agua que piensan desaguar ni sobre los efectos de este desagüe en los acuíferos o los ríos que dependen de las aguas subterráneas para su recarga." Que en 1996, SETENA rechazó un estudio de impacto ambiental para abrir la Mina Bellavista utilizando la técnica de cielo abierto mediante lixiviación en tanques a desarrollarse en la Cuenca Superior del Río Ciruelas y en la Cuenca media del Río Naranjo. Que, pese al rechazo de ese estudio de impacto ambiental, en 1999, debido a la existencia de un estudio de impacto ambiental aprobado en 1986 para minar en forma subterránea, SETENA solicitó a la empresa Río Minerales S.A. presentar un Plan de Gestión Ambiental, contrario a lo señalado en la ley y amenazando los derechos constitucionales de los recurrentes, toda vez que no es lo mismo un Plan de Gestión Ambiental y un estudio de impacto ambiental. Que con la aprobación del Plan de Gestión Ambiental homologado a Estudio de Impacto Ambiental, la SETENA aceptó todas las propuestas hechas por las empresas mineras, entre ellas, la desconexión

de las nacientes Montezuma I y Montezuma II del acueducto local sin desafectación previa y autorizó también la disposición de desechos en un relleno sanitario dentro de la Cuenca Superior del Río Ciruelas, cuyas estipulaciones no se definieron en el Plan de Gestión Ambiental homologado a Estudio de Impacto Ambiental. Que la operación de la mina Bellavista se dio a partir de diciembre 2002 contando con los permisos de MINAE pero faltándole los permisos del INVU, del Ministerio de Salud, de la Municipalidad de Montes de Oro, entre otros. En ese momento, las empresas mineras Río Minerales Sociedad Anónima y Metales Procesados M.R.W. S.A. informaron a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) el inicio de actividades de explotación, señalando que "la fecha de inicio de la etapa de construcción de obras de infraestructuras civiles es a partir del mes de diciembre del 2002." Que desde ese momento, la SETENA, la Dirección de Geología y Minas y el MINAE han venido supervisando las operaciones de la mina Bellavista, obviando el cumplimiento de disposiciones legales como es el cumplir con los requisitos de permisos autorizados por el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Municipalidad de Montes de Oro y otros. Que el Ministerio de Salud, sede central, mediante oficio DPA-PCU-943-03 rechazó desde el 12 de diciembre de 2003 la solicitud de visto bueno de ubicación para proyecto de explotación minera de la empresa Metales Procesados MRW S.A. Que ese trámite no incluyó la solicitud de Relleno Sanitario ni de la planta de tratamiento conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud. Que esa situación deja en clara indefensión a la parte recurrente, al considerar que el trámite del permiso de funcionamiento de la mina Bellavista debe realizarse integralmente ante el Ministerio de Salud previo al inicio de operaciones mineras, porque ese Ministerio debe aprobar o desaprobado el permiso de funcionamiento que contempla el Plan de Manejo de Desechos Sólidos, el Plan de Salud Ocupacional y el Plan de Transporte de Sustancias Tóxicas, que son fundamentales para garantizar la protección del derecho a la salud, ambiente sano y ecológicamente equilibrado y derecho al agua potable, de los vecinos y vecinas de las comunidades del cantón de Montes de Oro. Que ante consultas hechas por vecinos de la comunidad, el Ministerio de Salud, sede Montes de Oro, desde el 10 de marzo 2004, mediante oficio TS-2-Of.#-039-2004 de la Dra. Karina Garita Montoya, Directora del Área Rectora de Salud Montes de Oro, indicó que "... no hemos recibido ni tenemos conocimiento por la construcción de 'un relleno sanitario' para el depósito de desechos mineros en la Cuenca Superior del Río Ciruelas o en otra jurisdicción de los mencionados cantones..." Que la falta de capacidad del Área de Salud Montes de Oro para atender asuntos relacionados con la mina Bellavista amenaza los derechos constitucionales de la comunidad local, tal y como lo refirió el técnico Ulises Mesén, mediante oficio TS-Of.#-007-2004 del 12 de enero 2004 señaló que esa "Unidad y Área de Salud no está facultada para efectuar este tipo de trámite, por ser de alta complejidad." Que ese hecho se agrava aún más por la incapacidad del Ministerio de Salud a nivel del Pacífico Central para darle seguimiento, control y fiscalización a la mina Bellavista, de tal forma que se garanticen nuestros derechos constitucionales. Que conforme a lo señalado en Oficio DRMS-185-04 del 18 de febrero por la Dra. Hanna Diermissen Rodríguez, Directora Regional del Ministerio de Salud Región Pacífico Central "la región carece del personal especializado (Ingeniero, Biólogo y Geólogo) que puedan dictaminar y avalar dichos permisos". Que en el Cantón de Montes de Oro no existe Plan Regulador de Uso del Suelo y el INVU no ha emitido criterio sobre el permiso de ubicación del suelo, siendo esta una de las razones por las cuales el Ministerio de Salud rechazó la solicitud de visto bueno de ubicación para proyecto de explotación minera de la Empresa Metales Procesados MRW S.A. en diciembre de 2003. Que la inexistencia de un Plan Regulador de Uso del Suelo en el Cantón de Montes de Oro, no ha sido impedimento para el reconocimiento de la importancia hídrica del área de Bellavista para el suministro del agua potable de las comunidades de Miramar, Delicias, San Isidro, Tajo Alto, Velásquez, Santa Rosa, El Palmar, Calle El Arreo y otras. Que por esa importancia hídrica, desde 1996 dos Concejos Municipales tomaron acuerdos de oposición a la apertura de minas a cielo

abierto en esa jurisdicción, los cuales están vigentes. Que en la zona donde se desarrolla la mina Bellavista existen más de 21 nacientes identificadas como Montezuma I, Montezuma II, Fraijanes, Beto Mesén, Orozco, Molina, Tajo Alto, Cob, Rita, Chulo, Tigre I, Tigre II, Pipas, Guineo, Desvío, Tano, Bambú, Rancho, Cobito, Vega (Sanguijuela) y La Plata. Que las 8 primeras de ellas están conectadas al acueducto municipal. Que al no existir un Plan Regulador ni participación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el INVU y el SENARA, junto con la Municipalidad de Montes de Oro para delimitar las zonas de protección de nacientes, fuentes, áreas acuíferas y de recarga acuífera, la apertura de la mina Bellavista pone en riesgo la cantidad y la calidad del recurso hídrico utilizado para consumo humano. Que se trata del suministro de agua de miles de personas dentro del Cantón de Montes de Oro. Que la situación descrita amenaza poner en peligro el derecho a la vida, a la salud, al bienestar y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los vecinos y vecinas de este cantón. Que desde hace cuatro meses, en la mina Bellavista se realizan movimientos de tierra de aproximadamente 1 millón 94 mil metros cúbicos de suelo; esas obras no constituyen estrictamente un movimiento de tierra aislado, sino que forma parte de las actividades previstas en la propuesta hecha por el Plan de Gestión Ambiental homologado a Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la SETENA, que incluye la "remoción de suelo orgánico en el sitio donde pretender instalar las pilas de sedimentación" tal y como lo señala. Que esas operaciones iniciaron sin contar con los permisos respectivos de parte del INVU, Ministerio de Salud y Municipalidad de Montes de Oro. Que la solicitud para movimiento de tierra fue presentada ante la Municipalidad con posterioridad al inicio de operaciones (por primera vez por la empresa minera Metales Procesados MRW S.A., en diciembre 2003 y por segunda vez el 14 de enero 2004, sea, 12 y 13 meses después de haber iniciado operaciones). Que el permiso del movimiento de tierras no ha sido autorizado por el Concejo Municipal de Montes de Oro, tal y como lo establece la disposición interna que rige a esa Municipalidad y sobre la cual la empresa minera ha presentado recurso de revisión extraordinario siendo rechazado por el Concejo Municipal. Que el Concejo Municipal ordenó al Alcalde clausurar las operaciones mineras por haber iniciado operaciones sin contar con los permisos municipales. Que, sin embargo, ese funcionario vetó el acuerdo municipal aduciendo el principio de legalidad, conveniencia y oportunidad, señalando que la empresa minera posee derechos mineros y viabilidad ambiental otorgados por el MINAE, que les permite operar sin contar con los permisos de la Municipalidad y otros necesarios para el funcionamiento legal de la Mina Bellavista. Que la empresa justificó el inicio de operaciones en el silencio positivo y presentó recurso de revocatoria ante el cese de operaciones ordenado por el Concejo Municipal pero fue denegado y también presentó recurso de amparo ante esa Sala, bajo el expediente 04- 830, que fue declarado sin lugar. Que el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal pese a estar conscientes del daño ecológico que produce la mina Bellavista, se han visto obligados a aceptar la apertura de la mina. Que, entre otras razones, aducen raquítica autonomía municipal, razón que les llevó a negociar con la empresa minera anteponiendo razones económicas a las ambientales. Que la competencia municipal en ese sentido es muy débil, la autonomía municipal es muy subjetiva y muy raquítica porque los permisos de concesión minera, quien aprueba los estudios de impacto ambiental y todo lo que tiene que ver con esta actividad es el MINAE, a través de la Dirección General de Geología y Minas y de la SETENA. " Que el control y supervisión que ha realizado la SETENA y la DGM se ha hecho sin exigir el cumplimiento de requisitos legales que deben ser satisfechos por las empresas mineras para obtener los permisos otorgados por otros entes públicos involucrados y que aseguren el control de las actividades mineras, omisión que pone en riesgo la calidad del agua y del aire de la región, amenazando los derechos constitucionales aquí invocados. Que con esta negligencia, los entes involucrados quebrantan el inciso ch) del artículo 67 del Código de Minería, Ley 6797. Que estas omisiones de los funcionarios públicos involucrados ponen en riesgo la calidad y cantidad de agua utilizada para el

consumo humano porque los movimientos de tierra que se realizan actualmente están impactando las nacientes, fuentes de agua, áreas acuíferas y de recarga acuífera localizadas en Bellavista.

2 .- Informa bajo juramento Angelo Altamira Carriero, en su condición de Presidente Ejecutivo; y Francisco Mora Protti, en su condición de Director a.i. de Urbanismo, ambos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (folio 120), que no aceptan como ciertos por no existir en los archivos de esa institución los siguientes hechos: que la Mina Bellavista posee una concesión minera que data desde 1956 y a partir del año 2001 obtuvo la viabilidad ambiental de parte de SETENA para operar una mina de oro a cielo abierto con lixiviación en pilas con cianuro mediante resolución 051-2001 del 31 de enero de 2001, la que se explotará durante 7,3 años por medio de un tajo que mide 17 hectáreas de las que diariamente se extraerían 13800 toneladas de material. Que la materia es procesada con cianuro en pilas de lixiviación de 35 hectáreas que albergan al aire libre de 12 a 13 millones de toneladas de mineral procesado, a razón de 5700 toneladas diarias utilizando 300 gramos por tonelada mineral y conformando un cerro artificial de 150 metros de altura. Que cada día se producen 8100 toneladas de escombros que se acomodarán en la escombrera de 24.4 hectáreas que llegará a almacenar 15.9 millones de escombros en otro cerro artificial de 105 metros de altura. La mina contempla la construcción de 4 lagunas para el manejo de soluciones del proceso y agua con capacidad prevista de 102.2 millones de litros de solución. Que la recuperación del oro se hará en una planta de adsorción – disorción mediante columnas de carbón que absorberán por semana 1150 onzas de oro y 1900 onzas de plata. Que se contempla la construcción de zanjas de 6 a 8 metros de profundidad y hasta 50 metros de largo como relleno sanitario para los desechos no tóxicos y no lixiviales. Manifiestan que no aceptan como ciertos por constar con estudios al respecto ni constituir materia de competencia del INVU, que la Mina Bellavista produzca gran impacto sobre la biodiversidad y ecosistemas terrestres y acuáticos, porque contempla el uso de cianuro en grandes cantidades, la eliminación de cobertura vegetal por lo que se favorece el escurrimiento del agua de lluvia y con ello la erosión, remueven muchas toneladas de tierra que aumentarán los sedimentos que llegan al Río Ciruelas, Estero de Chacarita, Estero de Puntarenas y Golfo de Nicoya, disminuyendo la disponibilidad del oxígeno que incide sobre las especies acuáticas disminuye la infiltración del agua de lluvia en los mantos acuíferos de la zona que abastece de agua potable para el consumo humano de miles de personas. Que si se considera que el Plan de Gestión Ambiental reporta la presencia de aguas subterráneas a elevaciones de entre 600 y 750 msnm- metros sobre el nivel del mar en la zona del tajo, y que el piso del tajo estaría a 600 metros sobre el nivel del mar, la Mina Bellavista contempla perforaciones del acuífero en profundidades que oscilan entre 50 y 100 metros para extraer el oro dejado expuestas las aguas freáticas mediante una laguna al cierre de la operación minera. Que todo ello está produciendo alteraciones en el ciclo hidrológico o ciclo del agua y por eso mismo, causando daños graves e irreparables al medio ambiente, en abierto quebranto lo dispuesto en la Ley Forestal , y Ley de Aguas. Indican que tampoco pueden asumir como cierto, por no contar con dicha información ni ser de su competencia, que la viabilidad ambiental para operar la mina cielo abierto mediante uso de cianuro en pilas de lixiviación se obtuvo a través de la aprobación de un Plan de Gestión Ambiental homologado a Estudio de Impacto Ambiental, quebrando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente que exige concretamente la presentación de un estudio de Impacto Ambiental. No aceptan totalmente cierto que la operación de la mina de Bellavista se dio a partir de diciembre de 2002, contando con los permisos de MINAE, pero faltándole los permisos del INVU, del Ministerio de Salud, de la Municipalidad de Montes de Oro, entre otros. Aceptan que en ese cantón no existen Plan Regulador de Uso del Suelo, aunque no se refieren a lo expresado por los recurrentes de que esto lo que no ha sido impedimento para el reconocimiento de la importancia hídrica del área de Bellavista para el suministro de agua potable de las comunidades de Miramar,

Delicias, etc, y desconocen la existencia de las nacientes que se señalan en el recurso de amparo, pues además de no ser materia de la competencia de la Dirección de Urbanismo, ni cuentan con el suministro de ese tipo de información por parte de las Instituciones que conocen y delimitan las zonas de protección de nacientes, fuentes, áreas acuíferas y de recarga acuíferas. No aceptan que no existan permisos del INVU, como lo indican los recurrentes toda vez que A) Mediante boleta N°7951 del 21 de enero de 2004, la Empresa Metales Procesados MRW SA solicitó uso del suelo para que en las propiedades con planos catastrados N° P-828392-89 y P-18626-91 ubicadas en distrito de Miramar del Cantón de Montes de Oro se ubicara un proyecto aurífero, uso autorizado conforme mediante oficio PU-C-AT-141-2004, sujeto a que se respete como mínimo 6 metros de retiro de toda colindancia, una cobertura máxima de 60% del área del lote y que toda posible molestia sea confinada dentro de la propiedad; B) Mediante Boleta N°7952 la misma empresa y el mismo día del 21 de enero de 2004, solicitó el uso para el mismo tipo de actividad a ubicar en la propiedad con plano de catastro P-537871, por lo que con resolución PU-C-AT-142-2004, se otorgó el uso conforme, bajo las mismas condiciones que las establecidas en el oficio antes señalado: C) El 4 de marzo de 2004, mediante resolución PU-C-AT-522-2004, y en respuesta a la solicitud realizada mediante la Boleta N °8322 se emitió el uso del suelo conforme en la finca con plano catastro P-751027-88 para instalar un proyecto aurífero, partiendo de que la información otorgada por el interesado fuera la verdadera, señalándose: "(...) Esta autorización solo se refiere a la conformidad o compatibilidad del uso con respecto a la zona por lo que no genera ningún derecho subjetivo. La conformidad de uso está sujeta a lo que establezca la normativa correspondiente del MINAE y a que toda posible molestia quede completamente confinada dentro del inmueble. Igualmente se debe obtener la autorización municipal así como realizar todos los análisis o estudios de tipo ambiental, económico, vial, patrimonial, de afectaciones, de infraestructura, de mecánica de suelos, de escorrentía, de riesgos naturales, de transporte público, de disponibilidad de servicios, de mercadeo, etc (...). Señalan que los alegatos de los recurrentes tienen su fundamento en las actuaciones de la empresa Metales Procesados MRW SA, en la ejecución de actividades par ala consecución de su proyecto de explotación de metales, que al parecer y según lo señalan los recurrentes no poseen todos los permisos y autorizaciones de las diferentes instituciones que son las responsables en otorgar las autorizaciones en este tipo de explotaciones, y lo que está provocando un daño irreparable al medio ambiente, contaminando mantos acuíferos y fuentes de agua potable, con lo que se atenta con la salud de la población de Montes de Oro como las comunidades aledañas. Señalan los recurrentes entre otras cosas, que no se cuenta con el permiso del suelo por recurrentes entre otras cosas, que no se cuenta con el permiso de uso del suelo por parte del INVU, lo que no es cierto, según lo demostrado en las consideraciones puntos A), B) y C), y los documentos que aportan como prueba. Consideran que el hecho de que la Dirección de Urbanismo haya emitido el certificado de uso del suelo no significa que la empresa estaba autorizada a desarrollar la actividad pretendida, pues como se indicó en el oficio debían cumplirse con todos los estudios y autorizaciones allí indicadas para poder concretizar su proyecto. Indica que el Uso del Suelo es solo la certificación del uso que se desea dar a la propiedad en confrontación con las regulaciones urbanísticas de la Zona y que en este caso el uso está de conformidad con la reglamentación aplicable para este caso en cuanto a la zonificación de la zona. No obstante, señalan que se le indicaron las condiciones que debe de cumplirse tanto en cuanto a las demás autorizaciones y estudios por parte de otras instituciones competentes como en cuanto a los requerimientos de confinamiento en la propiedad para evitar molestias a los vecinos, regulaciones de competencia de esa Dirección de Urbanismo. Aclaran que por falta de suministro de información sobre la determinación de zonas que se deben resguardar por la importancia hidrográfica, de resorte exclusivo de otras entidades como ICAA y MINAE, la Dirección de Urbanismo analiza los usos del suelo, confrontando la

actividad pretendida con los usos permitidos para cada zona según las zonificaciones o reglamentos que resultan aplicables. Al respecto la Procuraduría General de la República, en su pronunciamiento C-327-2001 del 28 de noviembre de 2001, definió el certificado del uso del suelo como documento mediante el cual la Administración emite un acto declarativo de derechos, es decir se determina que el uso es conforme de acuerdo con la normativa urbanística vigente, sea Plan Regulador o normativa general en caso de carecerse de él. Desde este punto de vista, el certificado de uso del suelo tiene la vigencia señalada por la ley. No obstante, el uso en sí mismo no varía de no ser que exista una modificación en la normativa, Plan Regulador o normativa general, que constituya otro uso del suelo para determinada zona o parcela. Agregan que la PGR en el dictamen referido sostiene que "Por medio de la certificación del uso del suelo no se decide cual es el uso permitido, simplemente se acredita cuál es el uso debido, según lo establecido reglamentariamente, además de hacer constar si el uso que se le está dando a un determinado terreno es o no conforme con dicha reglamentación. Como acto administrativo el certificado de uso del suelo es meramente declarativo en el sentido de extinguirla, como si ocurre con los actos administrativos constitutivos...". Estima que ese dictamen de la PGR también plantea que "...una autorización o permiso para darle a un terreno un uso determinado debe respetar lo que está normativamente regulado en el respectivo plan de desarrollo urbano, sea local o regional, y el reglamento de zonificación correspondiente..., lo que se acredita mediante el certificado de uso del suelo vincula a la Administración que autoriza, precisamente en el tanto se limita a acreditar el uso que corresponde darle a un determinado terreno según lo que está normativamente establecido...". Dice la PGR que "no ha de olvidarse que los Planes Reguladores, sean locales o regionales, en tanto actos normativos, son de acatamiento obligatorio tanto para los administrativos como para la Administración que los dicta, mientras no los modifique por medio de otro acto normativo dictado de conformidad con los procedimientos legales (artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana)". Considera que el INVU no ha violado ninguna normativa ni ha ocasionado ningún perjuicio en contra del medio ambiente y salud de las personas, sino que el certificado del uso del suelo conforme otorgado a la empresa se otorgó sujeto a los estudios y dictámenes de las otras Instituciones como MINAE, SETENA, ICAA, Ministerio de Salud, y Municipalidad del lugar, que rigen la materia de protección al medio ambiente y que velan por el resguardo y protección de las fuentes de agua potable, mantos acuíferos, áreas de recarga acuífera, mecánica de suelos, escorrentías, riesgos naturales, etc; así como los permisos de construcciones (infraestructura) de las actividades que se realizan en la zona, para el caso de las municipalidades. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3.- Informan Marita Brenes Rodríguez, en su condición de Presidenta del Concejo Municipal; y Alvaro Jiménez Cruz, en su condición de Alcalde Municipal; ambos de la Municipalidad de Montes de Oro (folio 141), que el escenario patético esbozado por los recurrentes está alejado de toda realidad. Por razones de competencia orgánica, no se refieren a los elementos técnicos que plantean los promoventes, pues consideran que ello corresponde a otros entes de la administración central. Consideran que si ha habido un proyecto en el que el aspecto ambiental ha sido celosamente cuidado, es este proyecto minero, en el que han intervenido entes públicos y organizaciones diversas que de una y otra forma han aprobado lo que a ellos corresponde. Afirman que la Municipalidad de Montes de Oro tiene a su cargo el acueducto del cantón, por lo que el primer aspecto que hubo de ser revisado fue precisamente éste, existiendo informes de los entes correspondientes que aseguran que el manto acuífero y los recursos hídricos de la zona no se verán afectados por el proyecto minero. Adicionalmente, manifiestan que dentro de ese proyecto está la conformación de una Comisión de Monitoreo encargada de fiscalizar el desarrollo del mismo, a fin de garantizar el respeto al medio ambiente. Señalan que en el expediente administrativo que al efecto se conserva en esa municipalidad, se encuentra que las empresas Mineras presentaron el 1º de diciembre de 2003

solicitud de permiso de construcción y movimiento de tierra, siendo que el 9 de diciembre siguiente se le devolvió la solicitud por cuanto no contaba con el visado del Ministerio de Salud, requisito necesario para que se les aprobara la gestión. Posteriormente, el 14 de enero de 2004, presentaron nuevamente la solicitud de permiso solo para el movimiento de tierras, iniciado la municipalidad un análisis de los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de estos tipos de permisos. Una vez realizada la solicitud de detectó el faltante de algunos documentos que impedían la aprobación del permiso, lo que fue debidamente comunicado a los personeros de Metales Procesados M.R.W.S.A., empresa solicitante. El 20 de enero de este año dicha empresa completó los documentos solicitados, lo que permitió a la municipalidad continuar con el proceso de revisión de requisitos. Agregan que debido a que la Municipalidad revisó exhaustivamente el cumplimiento de todos los requisitos, la Empresa Metales Procesados M.R.W.S.A., pretendió la aplicación del silencio positivo en virtud de que el plazo establecido por Ley para resolver este tipo de solicitudes había operado ampliamente; sin embargo, tal argumento fue rechazado por la Municipalidad. Agregan mediante inciso 29, capítulo VI de la sesión ordinaria número 45, del 22 de noviembre de 2002, el Concejo Municipal que representan acordó que todos los permisos municipales relacionados con la actividad minera debían ser aprobados por dicho Concejo, de manera que el 27 de enero de 2004, se informó a la empresa solicitante que aún cuando su la última presentación de documentos cumplía con todos los requisitos, el asunto debía trasladarse a conocimiento del Concejo Municipal. Agregan que en dicha nota se informó la empresa que debían paralizar las obras que venían realizando, por cuanto los permisos aún no habían sido aprobados. Indican que el motivo del veto que efectuó el Alcalde a un acuerdo del Concejo que le ordenaba paralizar las obras, fue por cuanto estimó que esas decisiones son de carácter administrativo, y no deben ser de conocimiento del Concejo (asunto de legalidad, no de conveniencia); sin embargo, luego se notificó a la empresa minera que debía paralizar las obras en virtud de la falta de permiso. Niega rotundamente que la municipalidad haya negociado con la empresa minera tal y como lo afirman los recurrentes. Señala que en materia de permisos de explotación minera, los órganos competentes son la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA), y la Dirección General de Geología y Minas, ambas del MINAE. Las municipalidades no conceden permisos de explotación minera, no aprueban estudios de impacto ambiental, en resumen no tienen competencia para otorgar o denegar permisos de explotación minera, únicamente tienen competencia para cobrar los impuestos de Ley cuando se otorga un permiso de construcción o de movimiento de tierra. Añaden que cuando se habla de una autonomía Municipal relativa, se refieren precisamente a esas limitaciones para poder objetar con argumentos técnicos especializados un estudio de impacto ambiental que ha sido aprobado por las autoridades a las que la Ley les asigna esa competencia. Consideran que tanto la Alcaldía como el Concejo Municipal han sido celosos a la hora de otorgar los permisos de movimiento de tierra, devolviéndolos en dos ocasiones por no cumplir a cabalidad con la presentación de documentos necesarios e importantes. Por ello, estima falso el calificativo de negligentes y tolerantes que los recurrentes les endilgan. Consideran que se han tomado los acuerdos razonables, necesarios, prudentes pero sobre todo ajustados al principio de legalidad. Agregan que mediante inciso 5 Capítulo III de la Sesión Ordinaria Número 06-04 del 9 de febrero de 2004, el Concejo Municipal de Montes de Oca acordó autorizar al Alcalde para cobrar los impuestos por la solicitud de Movimiento de Tierra presentado por Metales Procesados M.R.W. S.A., además del cobro de la multa respectiva la cual se asignó en un 50% del total del impuesto a pagar por la Empresa Minera. El 18 de febrero de 2004, se le comunicó este acuerdo a los personeros, quienes hicieron efectos los pagos, con ello se demuestra que los recurrentes no dicen la verdad, pues el Concejo Municipal aprobó en la sesión citada del 9 de febrero autorizar al Alcalde para el cobro de los impuestos por el permiso de movimiento de tierra más la multa de Ley por iniciar los trabajos sin esos permisos. En resumen, aceptan que Metales Procesados M.R. W.S.A. inició

movimiento de tierra sin el permiso Municipal, también aceptan que la solicitud de permisos municipales se les devolvió en reiteradas ocasiones por falta de documentos. Sin embargo, la Alcaldía mandó a paralizar los movimientos de tierra que se venían realizando sin el permiso municipal, y luego el Concejo Municipal aprobó el permiso, luego de la empresa solicitante cumplió con los requisitos de ley. Estiman que la competencia municipal en este tipo de actividades es muy limitada, dedicándose exclusivamente a aprobar o improbar los permisos de movimiento de tierra, sin poder entrar a conocer los permisos de explotación minera. Una vez que el solicitante cumple con los requisitos, la ley no faculta a la Municipalidad para negar los permisos, sino que en virtud del principio de legalidad, lo procedente es aprobarlos.

4.- Informa José Francisco Castro Muñoz en su condición de Director de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía (folio 176), que efectivamente la Mina Bellavista posee una concesión minera debidamente otorgada que data desde 1956. Asimismo, consta en el expediente minero que a la fecha cuenta con la viabilidad otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. La concesión es para la extracción de oro, cuya mecánica es a cielo abierto. Señala que la mina se encuentra situada 2 kilómetros al noreste del pueblo de Miramar. En un inicio se autorizó mediante resolución de las siete horas, treinta minutos del veintiuno de julio de 1956, un área de 16 hectáreas ubicadas en Miramar, cantón de Montes de Oro. Posteriormente, el 13 de noviembre de 1991, se presentó una solicitud de ampliación de área, siendo la misma actualmente de 900 hectáreas, es decir 9 kilómetros, y no de 17 hectáreas, como lo consignaron los recurrentes. Dicha solicitud de ampliación fue autorizada mediante resolución 846 de las 15:00 del 17 de junio de 1993. Indica que a la fecha no se han iniciado labores de explotación o de extracción. Con vista en lo anterior no es cierto que en actualmente se están produciendo 8100 toneladas de escombros. Tampoco es cierto que en el momento en ello ocurra se acomodarán los mismos en una escombrera de 24.4 hectáreas, ya que el área del sitio de la escombrera es de 243.9 hectáreas, según se establece en el estudio técnico aprobado. Señala que revisado el estudio técnico presentado ante esa Dirección efectivamente se contempla la construcción de las 4 lagunas para el manejo de soluciones del proceso, así como la planta de adsorción-disorción. Sin embargo, esto desde el punto de vista de afectación ambiental ya ha sido valorado ampliamente por la SETENA. En este punto debe aclararse que en visita conjunta que realizara la geóloga encargada del Área, Sirzabel Ruiz junto con Esaú Chaves, funcionario de SETENA, informan que en relación con "destrozos ambientales", señalado en el oficio CEUS-S-026-2004 por la señora Sonia Torres y otro, cabe destacar que la concesionaria está desarrollando un programa de control y mitigación ambiental (estabilidad de taludes, control de erosión superficial, control y mitigación de polvo mediante riego permanente y reforestación entre otros) con responsabilidad, para evitar que se presenten daños ambientales." Agrega que en enero de este año la Dirección tuvo conocimiento por medio de una denuncia publicada en el periódico La Nación del miércoles 7 de enero de 2004, de labores tales como movimientos de tierra, entre otros, en la concesión objeto de este amparo. Ante ello, como acción inmediata y en respeto al principio constitucional del artículo 39, se inició el debido proceso y mediante resolución 008 del 8 de enero de 2004, se le otorgó plazo a la concesionaria para que explicara las razones de la denuncia. Señala que el 22 de enero de 2004, se contestó la audiencia, y se indicó que las labores efectuadas fueron únicamente para remoción de cobertura vegetal y que para ello contaba con los permisos correspondientes. Así mediante resolución 803 del 11 de febrero de 2004, solicitamos se nos remitieran los permisos de la oficina subregional del área para dicha remoción. No obstante, dicha remoción estaba aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental y se trata de charrales, lo que legalmente no requería permisos de la Oficina Subregional. Añade que en forma casi simultánea se presentó denuncia por parte de algunos vecinos del sitio por contaminación por polvo, por lo que la Geóloga del Área, Sirzabel Ruiz, realizó inspección al sitio y mediante informe del 19 de enero de 2004 N°DGM-DC-

45-2004, indicó que el día de la visita al campo, junto al geólogo Rudín, le manifestó que los movimientos de tierra se hicieron previo al cumplimiento de los requisitos ante la Municipalidad de Montero de Oro. Asimismo, concluye que al momento de la inspección no ocurría ninguna generación de polvo, por cuanto el proyecto cuenta con un sistema de riego por aspersión para la mitigación del mismo. Finaliza diciendo que el 15 de marzo de 2004, la Jefa del Registro Minero le remitió al Secretario de la SETENA consulta, indicándole que de acuerdo con la denuncia presentada y de la respuesta dada por el concesionario, se les comunique si los actos iniciados por el proyectista sin los permisos de la Municipalidad incumplen o no con los términos del Estudio de Impacto Ambiental. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- Informan Carlos Manuel Rodríguez Echandi, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía; y Eduardo Madrigal Castro, en su condición de Secretario General de la Secretaría Técnica Ambiental (folio 190), que mediante resolución 51-2001-SETENA del 31 de enero de 2001 aprobó el Plan de Gestión Homologado como Estudio de Impacto Ambiental; sin embargo, la viabilidad ambiental le fue otorgada mediante oficio que consta a folio 2356 del expediente administrativo. Consta igualmente en el expediente que la concesión de explotación 21-A fue otorgada en el año 1956. La distancia de la que se encuentra la Mina Bellavista de conformidad con la documentación presentada en el Plan de Gestión Ambiental de Miramar de Montes de Oro, es de 3 kilómetros al suroeste del proyecto. De acuerdo al Plan de Gestión el proyecto comprende un área de construcción de 105 Ha; sin embargo, el área del proyecto (AP) sujeta a estudio es de aproximadamente 476 Ha y el área de influencia indirecta se ha considerado como toda la cuenca del río Ciruelas. La Mina Bellavista es un proyecto que comprende varios componentes de diferente magnitud en sus tres etapas (construcción, operación, y cierre), siendo los principales: el área de tajo, la excombrera, área de quebrador y molinos, patio de lixiviación en pilas, cuatro lagunas para procesar la solución, planta de recuperación de oro y tratamiento de agua, caminos de acceso y acarreo, oficina, bodega, edificio para laboratorio, taller y plantas de generación eléctrica. La producción se ha estimado en 1.62 millones de toneladas de mineral por año. La vida estimada del proyecto es de 11 años, divididos en 13 meses de etapa constructiva, una etapa operativa de ocho años y una de cierre de 2 años. La mina proyecta 5700 toneladas de mineral diarias y 8100 toneladas de roca encajante a la excombrera pero no se observa información en el PGA de la conformación de dos cerros de 105 metros de altura. Sin embargo, en las páginas 5-16 - 5-18, para los sistemas de apilamiento y estabilidad de la pila se han considerado los respectivos estudios de estabilidad de taludes y amenaza sísmica para su diseño. Aceptan lo señalado por los recurrentes sobre el relleno sanitario, sin embargo, señalan que se construiría conforme a las estipulaciones del Ministerio de Salud; además que se contemplan medidas para el manejo de aguas superficiales y para la compactación del material. Los principales impactos identificados como puntos clave y preocupaciones que potencialmente pueden ser generadas por el proyecto son: la condición en cuanto a las aguas subterráneas que representa el AP, el uso del cianuro de sodio para el procesamiento del oro, la estabilidad de la zona de excombrera y del patio de lixiviación, el impacto por exceso de polvo y el arrastre de sedimentos. El proyecto contempla la utilización de una planta ADR (adsorción, desorción, recuperación) para la obtención final del oro. Este tipo de sistema es normativamente utilizado en procesos de esta naturaleza, el mismo implica el proceso de lixiviación cianúrica en pilas. En la página 5-41 del PGA, se estipula el manejo del cianuro mediante una planta de destrucción de cianuro INCO/SO₂ la cual maneja estándares elevados y ha sido implementada en varios países. Este tipo de planta permite tratar cualquier solución portadora de cianuro antes de descargarse con el fin de que sea controlada y cumpla con los estándares establecidos. Asimismo, se propone un sistema de limpieza disponible para utilizarse al cierre de la pila de lixiviación a fin de eliminar el cianuro de las pilas de mineral agotado, en caso necesario. Indican que actualmente las tecnologías desarrolladas para la

actividad minera permiten efectuar un manejo ambiental adecuado de este tipo de sustancias. Por otra parte las características propias del cianuro permiten su degradación en el medio natural, no obstante, se evalúa que el proyecto proponga un adecuado tratamiento previo, como por ejemplo con una planta de destrucción de cianuro. En cuanto a la remoción de vegetación y aumento de la erosión en el PGA, se proponen planes de manejo específicos, que están en el volumen III de los documentos presentados y evaluados por la SETENA. Además, en cada una de las obras constructivas se han propuesto medidas para el manejo de la escorrentía, lo que vendría a minimizar el efecto negativo hacia ecosistemas mayores tales como el Golfo de Nicoya, los cuales ya están siendo impactados por las actividades que se desarrollan en las diferentes cuencas que desembocan en él.

6.- Informa Heibel Rodríguez Araya en su condición de Gerente del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (folio 202), que según consta en el criterio del Departamento de Estudios y proyectos en oficio EyP-2004-341, "Las fuentes que abastecen el acueducto no son de AyA", por lo cual manifiesta no tener conocimiento integral de la problemática planteada. De acuerdo con el criterio técnico RPC-2004-197 de la Región Pacífico Central del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, "El suministro de agua potable a las localidades de Miramar y otras aledañas a esa, está bajo la administración de la municipalidad de Miramar y algunas Asociaciones Administradoras de Acueducto. En la zona, la Dirección Regional Pacífico Central no administra directamente ningún sistema de acueducto. Por desconocer los sitios de recarga de cada uno de los manantiales enunciados en el recurso de amparo, manifiesta que no puede emitir criterio sobre los posibles efectos que se generarán en el suministro de agua potable a las localidades mencionadas en el amparo. Señala que de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, las municipalidades tienen ingerencia y responsabilidad directa en lo que respecta al gobierno de sus cantones. Una de las obligaciones principales consiste en proteger las fuentes con las cuales suministra el agua de consumo humano para los habitantes del cantón, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, donde tal y como se indica en los oficios EyP-2004-341, y RPC-2004-197, el suministro de agua para abastecimiento poblacional se encuentra en manos del Municipio y algunas asociaciones administradoras de Acueductos Rurales. En el presente caso, la municipalidad tiene a su cargo la administración del acueducto, y de acuerdo con esa competencia en el manejo de Acueductos Municipales, que se ampara en el Código Municipal N°7794, artículo 3. Señala que aún cuando el actual Código Municipal no establece ninguna disposición específica en cuanto a la materia, ello cual no excluye la obligación de los entes municipales, obviamente en coordinación con el AyA que es el ente rector por excelencia en la materia, de desarrollar entre otras obras de carácter comunal, lo relativo a adecuados sistemas de acueductos y alcantarillados pues el artículo 4 inciso c) del Código Municipal vigente establece en términos generales, como una atribución municipal, el administrar y prestar los servicios públicos municipales, dentro de los cuales, sin duda alguna, se encuentran los sistemas de acueductos y alcantarillados. Reitera que de conformidad con la normativa vigente, la atribución de crear y mantener las redes del alcantarillado sanitario, le corresponde a las municipalidades. Afirma que en tal sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado que en los casos en que AyA no ha asumido la competencia de los sistemas de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras, por cualquier tipo de circunstancia, la respectiva municipalidad es la principal llamada a administrar en aras de que se garantice la salud humana y la protección del ambiente. En lo atinente al otorgamiento de concesiones de explotación minera, se trata de competencias que se extraen al marco legal de AyA, en el tanto éstas son de competencia exclusiva del MINAE a través del Departamento de Geología y Minas, y tendiendo en consideración lo que respecta a la viabilidad ambiental del proyecto de explotación minera disponga la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Finaliza señalando que en virtud de que la zona en la que se está presentando la problemática del presente

recurso, no es administrada por el AyA, ni existen documentos que soliciten la viabilidad de parte de ese instituto en la materia, solicita que se desestime el recurso planteado.

7.- Informa bajo juramento Delia Villalobos Alvarez, en su condición de Viceministra de Salud (folio 216), que el presente caso ha estado en conocimiento del Area Rectora de Salud de Montes de Oro, de la Región Pacífico Central, de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, de la Dirección General de Salud y de ese Despacho. Asegura que los hechos señalados por los recurrentes en la interposición del presente recurso, tienen como causa generadora la concesión para la explotación minera a cielo abierto de la Compañía Metales Procesados M.R.W. Estima que resulta claro que la realización las actividades que se generarían en explotación minera a cielo abierto, requiere y exige no sólo la solicitud sino, también la concesión de un permiso. En el caso que nos ocupa, dicha autorización concretada en él o los permisos respectivos, es de competencia de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, contemplado así en la Ley número 7554 del cuatro de octubre de 1995, y conlleva un procedimiento específico, según lo dispone el artículo 17. Señala que no es competencia del Ministerio de Salud conceder dichos permisos, ni realizar la evaluación de impacto ambiental, como tampoco corresponde a esa dependencia entrara a conocer y dirimir el cuestionamiento formulado por los estimables vecinos del cantón de Montes de Oro, sobre la validez o no de la presunta homologación de un Plan de Gestión Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental. En cuanto al papel del gobierno municipal, señala que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente establece el deber de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de remitir un extracto de la evaluación de impacto ambiental a aquella municipalidad en cuya jurisdicción se realizará la obra, actividad o proyecto. Todo proyecto de explotación minera debe estar asentado geográficamente en algún lugar físico. En el caso que nos ocupa, el proyecto de explotación de minería a cielo abierto, está planteado a realizarse en la provincia de Puntarenas, cantón de Montes de Oro, distrito Miramar, para lo cual si requiere la concesión de un visto de un visto bueno de ubicación por parte del Ministerio de Salud. Dentro de los requisitos establecidos para la realización de dicho trámite, se debe presentar la autorización de parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental la aprobación de viabilidad ambiental para la actividad en cuestión. En ese ámbito, el Ministerio de Salud por decisión interna del Ministerio de Salud, se centralizó la concesión de autorizaciones de ubicación en el nivel central, concretamente en la Dirección de Protección al Ambiente Humano, en la Unidad de Permisos y Controles. El trámite iniciado por la Empresa Metales Procesados MRW S.A., fue en primera instancia denegado por la autoridad competente, ante lo cual el gerente general de dicha empresa, interpuso solicitud de reconsideración efectuando la entrega de nueva documentación, que se encuentra en estudio por la Unidad de Permisos y Controles, encontrándose en el momento actual que dicha empresa no cuenta con permiso de ubicación extendido por el Ministerio de Salud. Estima que no ha sido omisa la actuación del Ministerio de Salud en ese punto, y al carecer en la actualidad esa empresa del respectivo permiso de ubicación, no puede iniciar operaciones. Es así como ese Ministerio ha realizado inspección in situ para verificar tal situación, haciéndose acompañar por representantes de otras instituciones para garantizar una total transparencia en dicha gestión, dado lo delicado de la problemática. Afirma que lo que se ha encontrado en el sitio, es el movimiento de tierras que está realizando la empresa en cuestión. Nuevamente aclara que la competencia para regular los movimientos de tierra de la índole que se está presentando, corresponde a la Municipalidad, concretamente en este caso la de Montes de Oro, que extendió dicho permiso, por lo que considera que el Ministerio de Salud tampoco puede entrar a dirimir o cuestionar la transparencia de dicho acuerdo municipal. En cuanto al reclamo planteado por los recurrentes sobre supuestas afecciones de salud, estima que si son motivos de preocupación y ocupación del Ministerio de Salud, por la posibilidad de que exista una relación directa entre la actividad de movimiento de tierra y los problemas en el sistema

respiratorio, a nivel ocular, y patologías conexas que reclaman los recurrentes. Una de las variables planteadas es la revisión del número de consultas y su respectivo diagnóstico en un período de tiempo determinado, confrontado con el mismo estudio en otro período de tiempo, durante el cual no se efectuaron los movimientos de tierras. Dado lo anterior, señala que se ha ordenado la realización de una investigación epidemiológica preliminar, para a partir de resultados, poder tomar las decisiones en salvaguarda del derecho a la salud de la población de Montes de Oro. Además, indica que se ha ordenado a la empresa de marras la aplicación de medidas de mitigación. En cuanto a la inquietud de la comunidad de Montes de Oro sobre el posible relleno sanitario, señala que ese Ministerio no ha concedido ningún permiso sobre el particular. De igual manera, asegura que ninguna de sus dependencias ha tramitado o gestionado autorización alguna para proceder a la desconexión de las nacientes Montezuma I y Montezuma II del acueducto local. En el tanto de que las recientes inspecciones in situ no han demostrado nada más que el movimiento de tierras, no puede esa Institución proceder a ordenar el cese de la actividad mencionada, pues considera que es competencia municipal, ni tampoco realizar un estudio de calidad de agua ni un estudio ambiental sobre el relleno, cuando estos presupuestos no se han materializado en el primer caso, y en el segundo no se ha gestionado. Agrega que de conformidad con lo ordenado por la Sala, las acciones inmediatas ordenadas al interior de ese Ministerio son: 1.- A la Dirección de Protección al Ambiente Humano, presentación de informe sobre el estado actual de la solicitud de permiso de ubicación del proyecto de Explotación Minera de Bella Vista y sobre la solicitud de reconsideración. Dicho informe debe incluir las consideraciones relativas a la utilización de cianuro en las labores de explotación minera, y, también, aquellas relativas al abastecimiento de agua y protección de acueductos naturales y nacientes; presentación de informe sobre la participación de los representantes de la Dirección de Protección al Ambiente Humano en la Comisión de Seguimiento del Proyecto, así como la interrelación con el nivel local y regional de salud. 2.- A la Dirección de Asuntos Jurídicos, elaboración de propuesta de reforma al Decreto Ejecutivo N°30465-S, "Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud", que contemple la inclusión de la actividad Exploración y Explotación de Minas y Canteras, en el Grupo A: Alto riesgo, que requiere la presentación por parte del interesado de la "Solicitud de permiso de funcionamiento", inspección previa y control periódico por las autoridades de salud o entidades acreditadas, así como deber de renovar el permiso cada año; 3.- A la Dirección de la Región Pacífico Central, Supervisar, asesorar y dar seguimiento a las siguientes acciones del nivel local de salud: a.- Investigación epidemiológica en población de Montes de Oro (oficio PA-REP-114-2004), b.- Participación en la Comisión Interinstitucional de Seguimiento, c.- Medidas de Mitigación; 4.- A la Dirección del Área Rectora de Salud de Montes de Oro, realización de investigación solicitada en oficio PA-RPC-114, participación en la Comisión Interinstitucional de Seguimiento, control de realización de medidas de mitigación por parte de la empresa desarrolladora del proyecto. Solicita que se desestime el recurso planteado.

8.- Informa bajo juramento, Sergio Salas Arias, en su condición de Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (folio 299), que adjunta informe del Director del Área de Aguas Subterráneas de esa gerencia sobre la mina Bellavista en Miramar, el cual indica que el Geólogo de SENARA Roberto Ramírez remitió oficio Asub-041-99 del 15 de enero de 1999, al Geólogo Franz Ulloa Chaverri en calidad de Gerente Río Minerales SA, para efectos del FEAP ante la SETENA, por el proyecto Minero Bellavista, ubicado en el cantón de Montes de Oro, distrito Miramar. En dicho documento se indicó: 1.- La base de datos de pozos del SENARA no tiene información sobre la zona de estudio. Se recomienda estudios hidrogeológicos detallados; 2.- Por el momento no se han definido zonas de protección de acuífera, de pozos o manantiales, excepto las comprendidas dentro de la ley de aguas y Forestal, respecto a los radios de protección de nacientes

cercanas al proyecto. Afirma que dicha nota fue retirada por el señor Osvaldo Benavides, durante el mes de enero de 1999. Los estudios hidrogeológicos que la empresa haya presentado a la SETENA no son del conocimiento del SENARA. Durante el año 2003, el SENARA realizó un estudio a nivel de diagnóstico de la zona de Barranca y Miramar y a partir del mismo se encontró que en la zona la geología corresponde a la formación Monteverde la cual indica: esta unidad fue definida por Chaves y Sáenz (1974); subyace discordantemente las rocas del Grupo Aguacate y la Formación Granito – Gabro Guacimal. La unidad forma una planicie extensa a lo largo de la cresta de la Cordillera de Tilarán, pero también se ubica en las elevaciones más bajas, particularmente al sur de Miramar y al sur – oeste de la Carretera Interamericana. Esta unidad está compuesta por flujos intercalados de lavas basálticas, andesíticas y dacíticas y en menor proporción brechas y tobas andesíticas, con lahares y sedimentos de detritos volcánicos intercalados. Dataciones radiométricas varían entre 2.2 y 1 M .a. en la zona de la Mina Bellavista la Formación Monteverde llega a tener hasta 200 metros de espesor y se han definido dos unidades litoestratigráficas: Unidad de Lahares compuesta por materiales volcánicos (bloques, bombas, lapillo) poco consolidados suspendidos en una matriz arcillosa de color café claro. No presenta ningún tipo de ordenamiento preferencial, sino que están englobados en forma caótica. El tamaño de los bloques varía de decimétrico a métrico y son en su mayoría muy redondeados y tiene de mediana a alta esfericidad. La composición de los bloques son principalmente andesíticos – basálticos. El contacto de la unidad de lahares con las rocas del Grupo Tilarán es por medio de un paleosuelo de unos 15cm de espesor; es un contacto neto irregular ya que los flujos se depositaron de acuerdo a la paleotopografía que existía en la zona. Con respecto a la vulnerabilidad de las aguas subterráneas, el estudio menciona en la zona de la mina, que es de vulnerabilidad moderada alta. Vulnerabilidad de los acuíferos, a) Antecedentes: Tal y como define Hirata, 1997, la implantación de un sistema de protección de las aguas subterráneas contra cualquier evento de contaminación es una tarea difícil que involucra concepto complejos e inclusive poco conocidos. Dadas estas complejidades que afectan el transporte de contaminantes en las aguas subterráneas, la importancia relativa con que cada mecanismo participa en la atenuación de cargas contaminantes y la singularidad de las situaciones de campos, Foster, 1987 en Hirata, 1997 considera que sería lógico tratar cada actividad contaminante o potencialmente contaminante en forma individual e investigar cada caso particular, evaluando los riesgos de contaminación. Mientras tanto, los costos de los estudios hidrogeológicos e hidroquímicos son relativamente altos, por lo que para determinar el riesgo potencial de contaminación de aguas subterráneas en corto plazo, es preciso adoptar inicialmente procedimientos simples tanto técnica como económicamente, con el fin de establecer prioridades y plantear posteriores investigaciones de campo, así como alternativas de desarrollo. Según Foster, 1991 e Hirata, 1997, existen muchas dificultades si se intenta implantar políticas de protección a las aguas subterráneas por una serie de consideraciones técnicas y administrativas que se resumen a continuación: Dudas sobre características del recurso hídrico subterráneo, por falta de datos acerca de la recarga así como de amenaza a la contaminación; Incertidumbre respecto a la escala de riesgo de la contaminación a las aguas subterráneas por problemas ocasionados por el transporte de contaminantes; Existencia de un elevado número de sistemas de abastecimiento, concesiones de agua tanto registradas como ilegales que normalmente son muy vulnerables y poco estudiadas; Problemas legales relacionados con la exploración de las aguas subterráneas y con las fuentes potenciales de contaminación existentes previas a las políticas de protección acuífera que se determinen con los estudios técnicos. El manejo integral del recurso hídrico subterráneo deberá involucrar aspectos tanto de la gestión de la calidad como de la cantidad. Para el establecimiento de una política de protección y el desarrollo de programas de prevención y control de la contaminación, es necesario considerar estrategias como la definición de las áreas de captura establecidas bajo

el concepto conocido como los Perímetros de Protección de Pozos entre otras, conocido por sus siglas en inglés (wpa o wellhead protection area), que define la zona de influencia del manantial o pozo donde específicamente se define que el flujo del agua subterránea viaja hacia el manantial o pozo. Anteriormente, hace más de 30 años se iniciaron las primeras experiencias en cuanto a la definición de las zonas de protección a las fuentes de agua, definiéndose un radio fijo, tal y como sucede en la Ley Forestal y la Ley de Aguas de Costa Rica; sin embargo, esta definición no responde realmente al área de protección efectiva de las fuentes de agua, debido principalmente a que las aguas subterráneas presentan un flujo con cierta dirección, que está definido por una gradiente hidráulica natural, donde las aguas fluyen desde sus zonas de recarga hasta sus áreas de descarga natural, como parte integral del ciclo hidrológico. El trazado de estas zonas de captura o de influencia, permite facilitar en forma lógica el uso del suelo en los sectores aledaños a las fuentes de agua potable, tanto aguas arriba como aguas debajo de las tomas, considerando la restricción de actividades con base en la definición de isocronas o líneas de igual tiempo, ya que los diferentes contaminantes presentan características diferentes en cuanto a retardación, degradación, etc., por lo que es posible identificar en un primer estudio, las actividades que no son apropiadas en diferentes sectores del área de captura con el fin de establecer una gestión de manejo inicial en cuanto al riesgo a la contaminación. B) Uso del método GOD para la definición de la vulnerabilidad a la contaminación. Adicionalmente , es posible definir en forma general utilizando el método GOD, este método desarrollado por Foster & Hirata en 1988, establece las relaciones entre los factores siguientes: Tipo acuífero; Tipo de estrato litológico que subyace al acuífero; Profundidad del nivel freático o nivel piezométrico. Estos factores se combinan entre si con el fin de obtener un valor que define la vulnerabilidad a la contaminación de estos acuíferos, en el caso del área de estudio, se desarrolló de la siguiente manera: 1. Para los acuíferos porosos sedimentarios (Ap (s)): Se tiene un valor para el tipo de acuífero de 0.9, un valor de 0.85 para el tipo de estrato litológico y finalmente un valor de 0.9 para la profundidad del agua subterránea, lo que finalmente define un factor de vulnerabilidad en 0.68 o alto. 2. Para el acuífero poroso volcánico (Ap (v)): Se tomó un valor de 0.1 para el parámetro de tipo de acuífero, 0.7 para el estrato litológico y un valor de 0.9 en cuanto a la profundidad del agua para obtener finalmente un índice de vulnerabilidad de 0.1 o sea bajo. 3. Los acuíferos figurados sedimentarios (Af(s)): Presentan un valor de 0.7 para tipo de acuífero, 0.75 para estrato litológico y 0.8 par al profundidad del agua, finalmente se obtiene un valor de 0.42 para la vulnerabilidad total, definiéndose una característica moderado bajo. 4. Los acuíferos figurados volcánicos (Af(v)): Se consideró un valor de 0.7 para el tipo de acuífero, 0.8 para el sustrato litológico y un 0.8 en relación con la profanidad del agua, para obtener finalmente un valor de 0.42 o moderado alto en el índice de vulnerabilidad. Como conclusiones y recomendaciones, señala: En la zona de estudio, es posible identificar cuatro grupos de acuíferos albergados tanto en sedimentos recientes como en rocas sedimentarias y volcánicas. Estos acuíferos presentan un grado de heterogeneidad tal que dentro del mismo acuífero se reportan caudales en pozos individuales bastante diferentes y cierto grado de confinamiento. La variedad geológica que existen en el área de estudio, se manifiesta en los tipos de suelos identificados que generan diferentes características a la zona no saturada. Se observa que existe mayor cantidad de permisos de perforación que concesiones otorgadas, lo que indica la posibilidad de que exista una extracción ilegal importante en la zona. Del mapa de uso del suelo, se puede observar que existe una fuerte intervención humana en los sectores donde se ubican los acuíferos más vulnerables en la zona. En términos generales existe un flujo subterráneo en los acuíferos aluviales con dirección regionales noreste-suroeste. El flujo existente en los acuíferos figurados puede tener variaciones locales, dependiendo del sistema de fracturas preferencial, por lo que sería recomendable para su definición, realizar estudios más localizados y en detalle. En la relación con la calidad del agua subterránea, en general se considera

de buena calidad, sin embargo, en algunos sectores ubicados en acuíferos figurados volcánicos y sedimentarios, se reportaron valores en concentraciones de hierro total superior a la norma de potabilidad. No obstante lo anterior, se debe considerar que los resultados analizados corresponden a muestras presentadas en los informes de perforación de diferentes años y en diferentes laboratorios, por lo que es necesario realizar un muestreo inicial de la red considerando el error analítico de los ensayos químicos, con el fin de obtener valores confiables en los resultados. En cuanto al análisis para obtener el balance hídrico en toda la zona, por las dificultades en la adquisición de la información base, no fue posible desarrollarlo, además, con el fin de obtener un resultado confiable para el cálculo de la recarga, es recomendable realizar un estudio específico que determine no sólo el valor regional de cada subcuenca involucrada utilizando un método general; también se debe inicial (sic) por priorizar los acuífero, dependiendo de su importancia en cuanto a rendimiento y uso, además de su vulnerabilidad, con el fin de establecer estudios individuales, que involucren la recolección de campo de los datos básicos de capacidad de infiltración en la zona no saturada, descripción de la zona no saturada, ya que básicamente juega un papel primordial en cuanto al sistema de recarga, además de los datos de campo en cuanto a cobertura actualizada y valores reales de punto de marchitez y capacidad de campo. Es importante que una vez identificados los acuíferos priorizados, se desarrollen estudios individuales que consideren la dinámica del sistema hídrico en relación con los ríos y quebradas de la zona ya que esta variable sería un factor fundamental para conocer la recarga real de los acuíferos no sólo por infiltración directa de lluvia, también por aporte del sistema fluvial de la zona. Una vez que se conozca el sistema general de la dinámica hidrogeológica de cada acuífero, se recomienda mejorar el mapa de vulnerabilidad, ya que podrían existir áreas más vulnerables por ríos influyentes en la zona específica de estudio. Se considera el presente trabajo como la base técnica para priorizar acciones a tomar en cuanto a la investigación detallada y cuantitativa de los acuíferos identificados. Se considera recomendable, valorar los estudios presentados a la SETENA para contar con mayor información que permita definir una posición sobre los posibles impactos que la actividad minera puede provocar sobre las aguas subterráneas y las nacientes. La presencia de varias nacientes en la zona de la mina, es un indicador que se encuentra una zona de descarga de mantos acuíferos y por lo tanto, se deben revisar en primera instancia los estudios presentados a la SETENA con el fin de valorar si se deben ampliar. Se adjuntan mapas de ubicación de pozos y nacientes en la zona, y de acuerdo a la ubicación que se tiene de la mina (coordenadas 232,200 y 458,500, los pozos y nacientes se encuentran aguas arriba de la mina).

9.- Por memorial recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:20 horas del 12 de abril de 2004, Víctor Julio Arce Chávez, vecino de Miramar de Montes de Oro, Puntarenas, interpuso gestión de coadyuvancia a favor de los recurrentes.

10.- Mediante resolución de las diez horas cuarenta y nueve minutos del quince de octubre de dos mil cuatro, se tuvo como parte en este asunto al representante legal de las empresas Río Minerales S.A., y Metales Procesados MRW, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (folio 454).

11.- Mediante resolución de las 14:53 horas del 10 de noviembre de 2004, la Sala ordenó desglosar el escrito que los aquí recurrentes de nombres Roberto Aguilar Rodríguez, Adrián Estrada Arias, Zenón León Mesén y Flora María Blanco Rodríguez, presentaron ante la Sala a las 14:45 horas del 29 de octubre del 2004, y que consta del folio 1 al 165 del Recurso de Amparo que se tramitó bajo expediente N°04-011161-0007-CO, y agregarlo al presente asunto. En dicho escrito se reiteran los alegatos planteados en el escrito inicial del presente amparo (folios 498 al 515 del Tomo II).

12.- Mediante resolución de las diez horas cuarenta y un minutos del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, la Sala pidió –como prueba para mejor resolver- a

la SETENA y al Ministro de Ambiente y Energía que se aclararan algunas actuaciones de esas dependencias (folio 681 del Tomo II).

13.- Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala el 1 de diciembre de 2004, Franz Ulloa Chaverri, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Compañía Río Minerales Sociedad Anónima, y la Sociedad Metales Procesados M R W Sociedad Anónima (folio 689 del Tomo II), atendió la audiencia conferida por esta Sala Mediante resolución de las diez horas cuarenta y nueve minutos del quince de octubre de dos mil cuatro, y detalló las dimensiones del Proyecto Minero Bellavista, así como las fases que este comprende. Además, señaló que las empresas que representa cuentan con todos los permisos para desarrollar la actividad minera que aquí se impugna, y solicita que se desestime el presente recurso.

14.- Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala a las 14:20 horas del 3 de diciembre de 2004, Allan René Flores Moya, en su condición de Ministro a.i. de Ambiente y Energía, y Patricia Campos Mesén en su condición de Secretaria General de la SETENA (folio 723 del Tomo II), rinden informe y señalan que el 19 de febrero del 2001 se otorgó la viabilidad ambiental al Proyecto Minero Bellavista, sin verificar todos los requisitos establecidos en la resolución N°051-2001-SETENA. Ello por cuanto en dicha resolución se le indicó a la empresa que la declaratoria de la viabilidad ambiental quedaba condicionada al cumplimiento de una garantía ambiental por un monto de \$US 688.000.00 dólares americanos o su equivalente al tipo de cambio, el cual debía ser depositado en un plazo de 30 días, contados a partir de del día siguiente de la notificación, conforme lo indica el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, el art. 30 del Reglamento de procedimientos de la SETENA, y el art. 37 inciso 37.2 del Reglamento de Contratación Administrativa. Asimismo, se pidió que en un plazo de 10 días la empresa nombrara un Responsable Ambiental, inscrito ante el Registro de Consultores de SETENA; y en un plazo de diez días debía presentarse un libro de bitácora de 100 para habilitarlo, ante la Unidad Legal de la SETENA. Adicionalmente, se le otorgó a la empresa el plazo de diez días para presentar el original y copia del primer testimonio de la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales en escritura pública. También se ordenó constituir una Comisión de Seguimiento y Control Ambiental, que debe conformarse por dos representantes de la SETENA y MINAE, uno del Ministerio de Salud, uno de la Municipalidad de Montes de Oro, uno del desarrollador del proyecto, uno de la comunidad de Montes de Montes de Oro y otro de la Comunidad de Miramar. Señalan que en cumplimiento de lo ordenado, el 16 de febrero de 2001 se presentó el nombramiento del Regente Ambiental, así como la bitácora ambiental, y la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales en escritura pública. En cuanto al depósito de garantía fijado en esa resolución, indican que el mismo se impugnó y mediante resolución N°168-2001 SETENA de las 10:15 horas del 16 de marzo de 2001 se fijó un nuevo monto en la suma de \$US 150.000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, el cual fue depositado por la empresa dentro del plazo otorgado para tal efecto. Por último señalan que la Comisión de Seguimiento fue conformada en el mes de mayo del 2004, juramentada por la Comisión Plenaria de la SETENA el 29 de setiembre de 2004. Solicitan que se declare sin lugar el recurso planteado.

15.- Mediante resolución N°13747 de las 19:48 horas del 30 de noviembre de 2004, la Sala ordenó desglosar el escrito que la aquí recurrente Sonia Torres Arguedas y otros presentaron ante la Sala a las 15:25 horas del 05 de mayo del 2004, y que consta del folio 1 al 67 del Recurso de Amparo que se tramitó bajo expediente N°04-010467-0007-CO, y agregarlo al presente asunto. En dicho escrito se reiteran los alegatos planteados en el escrito inicial del presente amparo (folios 737 al 745 del Tomo II).

16.- Mediante resolución de las trece horas del veintinueve de marzo del dos mil cinco, se convocó a las partes a una audiencia oral que se programó a las nueve horas del cinco de mayo del dos mil cinco (folio 805 del Tomo II).

17.- Mediante oficio GD-264-05 del 6 de abril del 2005, al Directora de la Escuela Centroamericana de Geología de la Universidad de Costa Rica, informó a la Sala sobre la designación del Prof. Siegfried Kussmaul para participar en la audiencia del cinco de mayo del dos mil cinco (folio 844 del Tomo II).

18.- Mediante resolución de las 15:16 horas del dos de mayo de 2005, se dispuso denegar la gestión de los recurrentes para suspender la vista oral señalada para el cinco de Mayo de 2005 (folio 850 del Tomo II).

19.- Según constancia emitida por el Secretario de la Sala, visible a folio 973 del tomo II, a las 9:20 horas del 5 de Mayo de 2005 se celebró la audiencia oral señalada mediante resolución de las trece horas del veintinueve de marzo del dos mil cinco.

20.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. Redacta la Magistrada **Calzada Miranda** ; y,

Considerando:

I .- Legitimación. La Sala en su jurisprudencia (ver sentencias Número 2233-93 y 3705-93) ha señalado que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, dando cabida a la legitimación para acudir en la vía de amparo. En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de derechos subjetivos según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero "derecho reaccional", que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos. Es por ello que la vulneración de ese derecho fundamental, constituye una ilegalidad constitucional, es decir, una causal específica de amparo contra los actos concretos o normas autoaplicativas o, en su caso, en la acción de inconstitucionalidad contra todas las normas o contra los actos no susceptibles de amparo, e incluso, contra las omisiones, categoría ésta que en el caso del derecho al ambiente se vuelve especialmente importante, porque al tratarse de conservar el medio que la naturaleza nos ha dado, la violación más frecuente se produce por la inercia de las autoridades públicas en realizar los actos necesarios para protegerlos. La Jurisdicción Constitucional , como medio jurídicamente idóneo y necesario para garantizar la supremacía del derecho de la Constitución es, además de supremo, de orden público esencial, y ello implica, en general, que una legitimación mucho más flexible y menos formalista, es necesaria para asociar a los ciudadanos al interés del propio Estado de Derecho de fiscalizar y, en su caso, reestablecer su propia juridicidad. Ese concepto de "intereses difusos" tiene por objeto desarrollar una forma de legitimación, que en los últimos tiempos ha constituido uno de los principios tradicionales de la legitimación y que se ha venido abriendo paso, especialmente en el ámbito del derecho administrativo, como último ensanchamiento, novedoso pero necesario, para que esa fiscalización sea cada vez más efectiva y eficaz. Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra Ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificadas o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos o que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata, entonces, de intereses individuales, pero, a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos

y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter. En el caso que nos ocupa, existe un interés colectivo, ya que la lesión que el recurrente reclama, de acreditarse, afectaría a la colectividad como un todo. Entratándose del Derecho al Ambiente, la legitimación corresponde al ser humano como tal, pues la lesión a ese derecho fundamental la sufre tanto la comunidad como el individuo en particular. Así las cosas, el recurso resulta admisible.

II .- Coadyuvancias. La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter de "erga omnes" que tiene la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este caso, se rechaza la gestión de coadyuvancia activa interpuesta por Víctor Julio Arce Chávez, toda vez que se presenta en su condición de Regidor Municipal de Montes de Oro (folio 308), y esa entidad ostenta la condición de recurrida en este amparo.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El Proyecto Minero Bellavista es una operación de procesamiento y minado de oro ubicado en el cantón de Montes de Oro, Provincia de Puntarenas, 2 kilómetros al noreste de la comunidad de Miramar de Montes de Oro, que opera mediante concesión de explotación 21-A, otorgada mediante resolución de las 7:30 horas del 21 de julio de 1956, estando vigente el Código de Minería, Ley 1551 del 20 de abril de 1953 (folios 16, 20 y 31).
- b) Las compañías costarricenses Metales Procesados M.R.W., S.A. (Metales Procesados), y Compañía Río Minerales S.A. (Río Minerales), poseen los derechos mineros y de superficie del Proyecto Bellavista. Entre ambas existe un Contrato de Explotación Conjunta sobre los derechos mineros otorgados por la Concesión 21-A, ubicada en Bellavista. Dichas empresas son subsidiarias de la compañía canadiense Wheaton River Minerals Ltda. (Wheaton River), (folio 20).
- c) Mediante resolución de la Dirección de Geología y Minas de las 14:15 horas del 11 de noviembre de 1986, se notificó que la Comisión de Control De Estudios de Impacto Ambiental aprobó un estudio presentado por la empresa gestionante (folios 16 del expediente principal y 417 del Tomo II del expediente N°045-99-SETENA).
- d) El 12 de marzo de 1999, se presentó ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Cuestionario de Preselección Ambiental referente al expediente administrativo N°045-99-SETENA (folio 16).
- e) Mediante resolución N°048-99-SETENA del 18 de enero de 1999, se le solicitó a la empresa Río Minerales , S.A., la presentación de

- un Estudio de Impacto Ambiental, luego de revisada la Evaluación Ambiental Preliminar (Folio 19 del tomo I del expediente administrativo N°045-99).
- f) El 30 de junio de 1999, Río Minerales, S.A., presentó ante SETENA un escrito comunicando que ya se cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, considerando que lo procedente es presentar un Sistema o Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Bellavista (Folio 120 del Tomo I del expediente administrativo N°045-99).
- g) Mediante resolución N°686-99-SETENA del 9 de agosto de 1999, la SETENA requirió a la empresa la presentación de la siguiente documentación: a) Plan de Gestión Ambiental; b) Declaración Jurada de Compromisos Ambientales; c) Nombramiento de un responsable Ambiental (folio 142 del Tomo I del expediente administrativo N°045-99).
- h) El 17 de setiembre de 1999, las empresas Compañía Río Minerales Sociedad Anónima, y Metales Procesados M R W, Sociedad Anónima, aportó la documentación requerida por SETENA mediante resolución N°686-99-SETENA (folio 155 del Tomo I del expediente administrativo N°045-99).
- i) Mediante Resolución N°1132-99-SETENA, de las 9:45 horas del catorce de diciembre de 1999, la SETENA revocó la resolución N°048-99-SETENA, considerando que el proyecto ya contaba con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental (Folio 417 del Tomo I del expediente administrativo N°045-99).
- j) Mediante resolución N°352-2000-SETENA del 28 de marzo de 2000, se le comunicó a la empresa el oficio UEA-274-2000 del 22 de marzo del 2000, en el cual se le indica: a) Que se deja sin efecto la resolución N°686-99-SETENA; b) Se indica que el proyecto Bellavista debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental; c) Se homologa el Plan de Gestión Ambiental a Estudio de Impacto Ambiental, d) Se requiere un Anexo al Estudio de Impacto Ambiental (folio 789 del Tomo II del expediente administrativo N°045-99).
- k) El 12 de mayo de 2000, la empresa presentó el Anexo al Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con lo requerido por SETENA mediante la resolución N°352-2000-SETENA (folio 2318 del Tomo V del expediente 045-99).
- l) Mediante oficio PREIA 120-2000 del 5 de junio de 2000, el proceso de evaluación de Estudios de Impacto Ambiental de la Unidad Técnica de SETENA, consideró que el Anexo y los documentos adicionales presentados cumplen con lo solicitado mediante resolución N°352-2000 (folio 1198 Tomo IV del expediente administrativo N°045-99).
- m) Mediante Resolución N°455-2000-SETENA, de las 9:25 del 30 de mayo de 2000, se ordenó paralizar inmediatamente las obras en el área de "Pit" y el camino interno en el área de la concesión, hasta tanto no se contara con la viabilidad ambiental del mismo (folio 1002 del Tomo III del expediente N°045-99).
- n) El 19 de junio de 2000, el Regente Ambiental del Proyecto Bellavista, Geólogo Giorgio Murillo Tsijli comunicó a SETENA la verificación del cumplimiento de lo ordenado en Resolución N°455-2000-SETENA, así como la solicitud de la autorización de SETENA para realizar una serie de obras, entre ellas la revegetación de la zona (folio 1058 del Tomo III del expediente N°045-99).
- o) El 5 de junio de 2000 la SETENA publicó en el Diario La República la convocatoria a audiencia pública del proyecto Río Minerales, a

celebrarse el 28 de junio en el auditorio del Registro Nacional (folio 1013 del Tomo III del expediente N°045-99).

- p) El 27 de junio de 2000, SETENA comunicó a todas las partes legalmente apersonadas en el expediente que de la Sala Constitucional había ordenado la suspensión de la audiencia pública, hasta tanto no se resolviera Recurso de Amparo interpuesto contra el MINAE y la SETENA (Folio 18).
- q) El 28 de julio de 2000, mediante voto N°6640-00 la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo, estableciendo que la audiencia pública debía realizarse en el cantón donde se desarrolla el proyecto (folio 1348 del Tomo IV expediente administrativo N°045-99).
- r) La audiencia se realizó a las 08:40 horas del 28 de noviembre de 2000, en el Salón de Eventos de la Asociación Recreativa Miramarensis, en Miramar de Puntarenas (folio 2229 del Tomo V expediente administrativo N°045-99).
- s) Mediante resolución N°051-2001-SETENA, de las 13:00 horas del 30 de enero de 2001, la SETENA acordó aprobar el Plan de Gestión Ambiental homologado a Estudio de Impacto Ambiental, y la declaratoria de viabilidad ambiental del proyecto queda condicionado a que cumpla con lo siguiente: a) Garantía ambiental por un monto de US\$688.000.00; b) Nombrar un Responsable Ambiental que deberá estar inscrito en el registro de consultores de SETENA; c) Presentación de libro bitácora, así como informes regenciales cada dos meses; d) Declaración Jurada de Compromisos Ambientales en escritura pública; e) Constituir una Comisión de Seguimiento y Control Ambiental (folio 2229 del Tomo V expediente administrativo N°045-99).
- t) El 19 de febrero de 2001, la empresa Río Minerales S.A. cumplió parcialmente con lo señalado en resolución N°051-2001-SETENA, dejando pendiente el depósito de garantía (folio 2356 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).
- u) Mediante resolución N° R-180-2001-MINAE de las nueve horas del primero de junio de dos mil uno, el Ministro de Ambiente y Energía declaró la nulidad del artículo 1 de la parte dispositiva de la resolución N°051-2001-SETENA de las 13:00 horas del 30 de enero de 2001, y el artículo 1 de la parte dispositiva de la resolución N°168-2001-SETENA de las 10:15 horas del 16 de marzo de 2001, y ordenó a SETENA a realizar la fijación del valor de la garantía ambiental aplicable al proyecto en cuestión, atendiendo las "Disposiciones" contenidas en el informe 91-99 de la Dirección General de Auditoría del Departamento de Estudios Especiales de la Contraloría General de la República (folio 2395 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).
- v) Mediante oficio N°S.G.1621-2003 del 6 de octubre de 2003, el Secretario General de SETENA solicitó a la Alcaldesa de Montes de Oro que definiera el representante de la corporación municipal en la Comisión Ambiental de la Mina Bellavista (folio 2561 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).
- w) Mediante memorial presentado ante SETENA el 17 de diciembre de 2002, el Apoderado Generalísimo de la Compañía Río Minerales, Sociedad Nómima, y Metales Procesados M R W, S.A., informó sobre el inicio de actividades de explotación en el mes de diciembre de 2002 (folio 2524 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).
- x) El 20 de febrero de 2003, se presentó el Informe de Auditoría ASA081-2003, de la SETENA en conjunto con el Regente Ambiental, Regente Forestal y el Gerente, todos del Proyecto Bellavista. En esa

oportunidad se indicó que el 19 de febrero de 2003 se efectuó una inspección, y en dicho informe se pretendió verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales aprobados en el Plan de Gestión Ambiental (folio 2551 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).

- y) Mediante Resolución N°301-2003-SETENA, de las 12:30 horas del 19 de marzo de 2003, se indicó a la empresa que inmediatamente debía realizar las obras necesarias a fin de garantizar que la rehabilitación del camino entre el área del "pit" y la escombrera, no genere problemas de erosión y arrastre de sedimentos; garantizar que los eucaliptos que se observan en el vivero únicamente se usarán para arborizar ambas márgenes del camino de acceso a la mina y no para proyectos de reforestación de la cuenca; que se de por aprobado el primer informe regencial que se presentó (folio 2543 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).
- z) El 12 de enero de 2004 la Secretaria de la Asociación Comunidades Ecologistas Usuarias del Golfo de Nicoya (CEUS de Golfito), presentó ante SETENA formal denuncia para que se investiguen hechos señalados por representantes de esa organización que forma parte del Comité de Oposición a la Minería de Oro (folio 2569 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).
- aa) Mediante oficio S.G.273-2004 del 10 de febrero de 2004, el Secretario General de SETENA reiteró al Alcalde Municipal de Montes de Oro la misiva del 6 de octubre de 2003, para que se designen los representantes de ese cantón en la Comisión de Seguimiento y Control Ambiental para el proyecto minero Bellavista (folio 2566 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).
- bb) Mediante oficio SG-171-2004 del 27 de enero de 2004, el Secretario General de SETENA comunicó a la Secretaria de CEUS el resultado de una inspección realizada al Proyecto Minero Bellavista, el 23 de enero de 2004, en la cual constató que no existe los problemas de señalados por la quejante (folio 2575 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).
- cc) Ante formal denuncia interpuesta por Carlos Aguilar Gatjens que se tramita bajo expediente N°44-04-TAA, se emitió la Resolución N°165-04-TAA de las quince horas con tres minutos del dos de marzo de dos mil cuatro, en la cual el Tribunal Ambiental Administrativo solicitó informe al Secretario General de SETENA, del estado de la Proyecto Minero Bellavista – Ríos Minerales, en el que se indique las labores autorizadas por la SETENA, los informes regenciales emitidos por el desarrollador, así como las visitas de monitoreo y seguimiento ambiental realizadas por parte de dicha Secretaría. Asimismo, se le pidió informe al Alcalde de Montes de Oro para que indique si ha otorgado autorización alguna para que dicho proyecto opere, y se ordenó realizar una inspección "in situ" (folio 2577 del Tomo VI expediente administrativo N°045-99).

IV.- Objeto del recurso. Los recurrentes reclaman que la mina Bellavista produce gran impacto sobre la biodiversidad y ecosistemas terrestres y acuáticos, porque contempla el uso de cianuro en grandes cantidades, la eliminación de la cobertura vegetal, por lo que se favorece el escurrimiento del agua de lluvia y con ello la erosión, remueve muchas toneladas de tierra que aumentarán los sedimentos que llegan al Río Ciruelas, Estero de Chacarita, Estero de Puntarenas y Golfo de Nicoya, disminuyendo la disponibilidad de oxígeno que incide sobre las especies acuáticas, disminuye la infiltración del agua de lluvia en los mantos acuíferos de la zona que abastece de agua potable para el consumo humano de miles de personas. Adicionalmente reclaman la falta de requisitos de otras instituciones para el funcionamiento de dicho proyecto que según aseguran inició operaciones en

diciembre de 2002; y por último cuestionan la homologación del Plan de Gestión Ambiental a Estudio de Impacto Ambiental, quebrantando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente que exige concretamente la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

V.- Sobre el Derecho Fundamental a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado. Este Tribunal en la sentencia No. 6322-03 desarrolló el tratamiento jurisprudencial que le ha dado la Sala a este fundamento constitucional, el cual se resume para los efectos de estudio en este amparo y se complementa con otras consideraciones. De p revio a la reforma del artículo 50 de la Constitución Política , la jurisprudencia de la Sala ya había reconocido la protección y preservación del medio ambiente como un derecho fundamental (sentencia número 2233-93), al derivarlo de lo dispuesto en los artículos 21 (derecho a la salud), 69 (exigencia constitucional a la " *explotación racional de la tierra* ") y 89 (protección de las bellezas naturales), todos de la Constitución, con fundamento en las siguientes consideraciones:

" **V.)-** La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos de vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: «La vida humana es inviolable.» Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger de la vida humana.

Asimismo, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en el artículo 89 constitucional, el cual literalmente dice: «Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico». Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco" (sentencia número 3705-93, de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres).

" **XIII.-** El término «bellezas naturales» era el empleado al momento de promulgarse la Constitución (7 de noviembre de 1949) que hoy se ha desarrollado como una especialidad del derecho: el derecho ambiental que reconoce la necesidad de preservar el entorno no como un fin cultural únicamente, sino como una necesidad vital de todo ser humano. En este sentido, el concepto de derecho al ambiente sano, supera los intereses recreativos o culturales que también son aspectos importantes de la vida en sociedad, sino que además constituye un requisito capital para la vida misma. [...]

[...]

De manera que es claro que ya no existe duda sobre la protección constitucional del derecho a la salud jalonado del derecho a la vida y por allí de un derecho al ambiente sano. A manera de ejemplo podemos citar las sentencias 1580-90; 1833-91, 2362-91; 2728-91; 2233-93; 4894-93; que han reconocido el derecho a la salud y a un ambiente sano, como un derecho individual constitucionalmente protegido" (sentencia número 6240-93, de las catorce horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres).

"La norma 69, la Carta Política habla de la «explotación racional de la tierra» lo que constituye un principio fundamental. En consecuencia, son cánones del orden constitucional, aquella protección y preservación, así como la explotación racional de los recursos que se han indicado" (sentencia número 2233-93).

Del artículo 69 de la Carta Fundamental se deriva el principio de explotación racional de la tierra, y se impone, tanto a los particulares como al Estado en su

acepción más amplia, la obligación de proteger y preservar los recursos naturales renovables:

" **II.** La protección del medio ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual: a las instituciones públicas, haciendo respetar la legislación vigente y promoviendo esfuerzos que prevengan o eliminen peligros para el medio ambiente; a los particulares, acatando aquellas disposiciones y colaborando en la defensa del suelo, el aire y el agua, pues todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad de éstos resultará también perjudicial para la calidad de vida del humano" (sentencia número 4480-94, de las diez horas cuarenta y un minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro).

Como ya ha indicado este Tribunal, el artículo 50 de la Constitución fue reformado mediante Ley número 7412, de tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, precisamente con el objetivo de hacer una declaratoria de la obligación del Estado de proteger el ambiente y otorgar a los ciudadanos plena acción para defenderlo, dando así contenido expreso en ella al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que en su desarrollo jurisprudencial, esta Sala había reconocido como derivado de los artículos 21, 69 y 89 constitucionales:

"[...], esta Sala ha establecido que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución, [motivo por el que] no considera inútil ni, mucho menos, objetable que se reconozca de manera expresa y claramente individualizado, [...]" (sentencia número 1394-94, de las quince horas veintiún minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro).

" **II.-** Se tiene entonces que la posición asumida por este Tribunal al respecto, se ve confirmada en la actualidad por la reforma constitucional de cita, reforma esta que no es sino reflejo de la concepción de que el hombre si bien tiene derecho a hacer uso del medio ambiente, tiene también la obligación de protegerlo y preservarlo para el disfrute de generaciones futuras" (sentencia número 5668-94, de las dieciocho horas del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro).

El artículo 50 citado, también perfila el Estado Social de Derecho, por lo que podemos concluir que la Constitución Política enfatiza que la protección del ambiente es un mecanismo adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los Poderes Públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado, encuentra su primera razón de ser, en que por definición, los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos, sino que tienen asimismo trascendencia en la propia estructura del Estado, en su papel de garante de los mismos y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad. En la jurisprudencia constitucional el concepto de "ambiente", no ha sido limitado a los elementos primarios de la naturaleza, sea el suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, los minerales, los bosques, la diversidad biológica en la flora y fauna, y el paisaje; a partir de los cuales se conforma el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como la alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. Es importante resaltar que este término se ha entendido de una manera más integral, estableciéndose un concepto "macro-ambiental", al comprender también aspectos referentes a la economía, a la generación de divisas a través del turismo, la explotación agrícola y otros:

"Por lo anterior, el Derecho Ambiental no debe asociarse sólo con la naturaleza, pues ésta es únicamente parte del ambiente. La política de protección a la naturaleza se vierte también sobre otros aspectos como la protección de la caza, de los bosques, de los parques naturales y de los recursos naturales. Se trata, entonces, de un concepto macro-ambiental, para no dejar conceptos importantes

por fuera y así lograr unificar el conjunto jurídico que denominamos Derecho Ambiental" (sentencia número 5893-95, de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y en igual sentido, las número 3705-93, supra citada, y número 2988-99, de las once horas cincuenta y siete minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve).

a-Tutela del derecho ambiental, un deber Estatal. A partir de la reforma del artículo 50 constitucional, en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también -en forma terminante- la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho.

"Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales" (sentencia número 9193-2000, de las dieciséis horas veintiocho minutos del diecisiete de octubre del dos mil).

En este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía como el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de este ministerio, número 7152, de cuatro de junio de mil novecientos noventa:

"Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía, las siguientes:

a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.

b) Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros.

c) Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento.

ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.

d) Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

e) Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.

f) Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia.

g) Propiciar, conforme con la legislación vigente, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia, de carácter nacional e internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

h) Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general.

i) Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país.

j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales.

k) Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico."

Esta función de rectoría en la materia ambiental, a criterio de este Tribunal, comprende no solo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo 56 de la Ley Orgánica del Ambiente, sino que le confiere la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia, para lo cual,

"[...] dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo";

En este sentido, el control y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, en tanto dispone en lo que interesa en el párrafo tercero: "**El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho**"; lo cual resulta concordante con el principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a los Poderes del Estado la delegación del ejercicio de funciones que le son propias, máxime cuando se constituyen en esenciales. De esta manera, tratándose de la protección ambiental, las funciones de rectoría, control y fiscalización de la materia ambiental, corresponden al Estado, a cargo de las diversas dependencias administrativas.

b- Uso racional de los recursos. Un equilibrio entre el desarrollo del país y el derecho al ambiente. A partir del artículo 69 constitucional, en cuanto dispone el "*uso racional de los recursos naturales*", es que la Sala en su jurisprudencia, ha establecido los parámetros constitucionales para el uso adecuado de los mismos; y en virtud de los cuales queda claro que la protección al ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada e inteligente de sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicos y de orden político (desarrollo sostenible), para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras. Por ello, el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es que a través de la producción y uso de la tecnología, se obtengan no solo ganancias económicas (libertad de empresa) sino un desarrollo y evolución favorable del ambiente y los recursos naturales con el ser humano, esto es, sin que se cause daño o perjuicio:

"Esta Sala también ha reconocido, que tanto el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminación, sin el cual el primero no podría hacerse efectivo, son derechos fundamentales, de modo que, es obligación del Estado proveer a su protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración. El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro" (sentencia número 1763-94, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro).

La Sala ha indicado que el ambiente, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y

podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Por ejemplo, se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo. Nuestro país ha dependido y seguirá dependiendo, al igual que cualquier otra nación, de sus recursos naturales y su medio para llenar las necesidades básicas de sus habitantes y mantener operando el aparato productivo que sustenta la economía nacional, cuya principal fuente la constituye la agricultura y, en los últimos años, el turismo, especialmente en su dimensión de ecoturismo. El suelo, el agua, el aire, los recursos marinos y costeros, los bosques, la diversidad biológica, los recursos minerales y el paisaje conforman el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como espacio vital, alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. De igual modo, nuestra economía también está íntimamente ligada al estado del ambiente y de los recursos naturales. Por otro lado, las metas del desarrollo sostenible tienen que ver con la supervivencia y el bienestar del ser humano y con el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, es decir, de la calidad ambiental y de la sobrevivencia de las otras especies. Hablar de desarrollo sostenible en términos de satisfacción de las necesidades humanas presentes y futuras y del mejoramiento de la calidad de vida es hablar de la demanda de los recursos naturales a nivel individual y de los medios directos o de apoyo necesarios para que la economía funcione generando empleo y creando los bienes de capital, que a su vez hagan posible la transformación de los recursos en productos de consumo, de producción y de exportación. La declaración que se hizo en la Cumbre de la Tierra en 1992, se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, ello significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sostenibilidad. Los Estados signatarios, entre los que figura Costa Rica, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección sobre todo del ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso; se mantuvo la potestad soberana de los Estados de explotar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción y control no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional. Establecieron el deber de los Estados de cooperar en la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes en ese sentido; de ese modo la cooperación internacional en la promoción y apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible permitirá abordar mejor los problemas de la degradación ambiental. Asimismo, se impuso un deber especial a los países desarrollados fundado en su responsabilidad en la búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión

que ejercen en el ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos financieros que poseen.

c - El Principio precautorio en materia de derecho ambiental. Este principio está contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río, la cual dispone:

" **Principio 15.-** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. **Cuando haya peligro de daño grave e irreversible,** la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". (En igual sentido ver artículo 11 de la Ley de Biodiversidad).

Como ya indicó la Sala, el término prevención deriva del latín "*praeventio*", que alude a la acción y efecto de prevenir, a aquellas preparaciones y disposiciones que se hacen anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido el daño, las consecuencias biológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente.

d-El estudio de impacto ambiental como instrumento de protección. Las normas ambientales deben tener un sustento técnico, pues su aplicación tiene que partir de las condiciones en las cuáles debe sujetarse el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esto es así porque al ser los daños y contaminación del medio ambiente evaluables, el impacto de estos elementos requiere de una evaluación y tratamiento científico. Por ello, la necesidad de una evaluación de impacto ambiental que según determina el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, consiste en un procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De conformidad con el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, que es decreto No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC publicado el 28 de junio del 2004, que reformó el decreto ejecutivo No. 25705-MINAE, la evaluación de impacto ambiental abarca tres fases: a) la evaluación ambiental inicial, que consiste en un procedimiento de análisis de las características ambientales de la actividad, obra o proyecto, con respecto a su localización para determinar la relevancia del impacto ambiental, de este análisis previo se puede otorgar incluso una viabilidad ambiental potencial (que es temporal) o el condicionamiento de la misma a la presentación de otros instrumentos de la Evaluación de Impacto Ambiental; b) la confección del estudio de impacto ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental según corresponda. El estudio de impacto ambiental es un documento de naturaleza u orden técnico de carácter interdisciplinario, que constituye un instrumento de evaluación ambiental, que debe presentar el desarrollador de una actividad, obra o proyecto, de previo a su realización y que está destinado a predecir, identificar, valorar, y corregir los impactos ambientales que determinadas acciones puedan causar sobre el ambiente y a definir la viabilidad (licencia) ambiental del proyecto, obra o actividad objeto del estudio; y c) el control y seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos. La viabilidad ambiental por su parte, representa la condición de armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de una actividad, obra o proyecto y

sus impactos ambientales potenciales, y el ambiente del espacio geográfico donde se desea implementar. Desde el punto de vista administrativo y jurídico, la viabilidad ambiental corresponde al acto en que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental, ya sea en su fase de Evaluación Ambiental Inicial, o en la fase de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Gestión Ambiental, según la actividad de que se trate y amerite. De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, número 7554, de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, las actividades que requieren un estudio de impacto ambiental aprobado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son aquellas actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos materiales tóxicos o peligrosos. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Es así como la protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado obliga al Estado a tomar las medidas de carácter preventivo a efecto de evitar su afectación; y dentro de las principales medidas dispuestas por el legislador en este sentido, se encuentran varios instrumentos técnicos entre los que destaca el Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en el artículo citado. Se hace resaltar que será la condición del proyecto o de la obra, la que determinará en cada caso, si se requiere o no del estudio de impacto ambiental, no el establecimiento de condiciones arbitrarias, sean éstas administrativas o reglamentarias (según lo indicado por este Tribunal, en sentencia número 1220-2002, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del seis de febrero del dos mil dos). La Sala en la sentencia No. 2001-6503 señaló :
"III.- Obligación de las instituciones del Estado de cumplir con la legislación ambiental en su actividad ordinaria : El párrafo tercero del numeral 50 Constitucional señala con toda claridad que el Estado debe garantizar, defender y preservar el derecho de todas persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; lo que implica afirmar que los entes públicos no sólo están en la obligación de hacer cumplir –a los particulares y otros entes públicos- la legislación ambiental, sino también, ante todo, que deben ajustar su accionar a los dictados de esos cuerpos normativos tutelares. Las instituciones del Estado son las primeras llamadas a cumplir con la legislación tutelar ambiental, sin que exista justificación alguna para eximir las del cumplimiento de requisitos ambientales como, a manera de ejemplo, el estudio de impacto ambiental que exige la Ley Orgánica del Ambiente para las actividades que emprendan los entes públicos que, por su naturaleza, puedan alterar o destruir el ambiente." (sentencia número 2001-6503, supra citada).

El legislador encomendó a la "*Secretaría Técnica Nacional Ambiental*", las evaluaciones a cargo de "*un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la Secretaría... de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo de las evaluaciones de impacto ambiental correrá por cuenta del interesado*" . En el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente se estableció que "*las resoluciones de la Secretaría Técnica Ambiental deberán ser fundamentadas y razonadas*", con lo que se recoge en esta materia el principio general de fundamentación de los actos administrativos desarrollado también por la Ley General de la Administración Pública , que es a su vez una garantía que integra el debido proceso sustantivo. La aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere, de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica y encomendados a SETENA, un análisis pormenorizado que incluya, como lo exige el artículo 24 de la Ley del Ambiente, los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación que hacen posible la aprobación del estudio. Además, debe responder a las normas, los objetivos de ordenación y prioridades ambientales del Estado nacional y del gobierno local, tal como lo recoge el principio 11 de la Declaración de Río. Debe hacerse además, la advertencia de que la realización y aprobación del estudio de impacto ambiental no implica en sí misma la puesta en funcionamiento del proyecto en cuestión, por cuanto es tan sólo uno de los requisitos exigidos para culminar el proceso de autorización, que en algunos casos será la obtención del

permiso de salud, la aprobación de los planos de la urbanización por la municipalidad respectiva, el visto bueno de la concesión por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, el otorgamiento de las licencias comerciales, etc. Ello es así debido a que, tratándose del ambiente no se puede hablar de variables inmodificables; todo lo contrario, por su propia naturaleza el ambiente es, por sí mismo y con mayor grado por intervención del ser humano, cambiante. La aprobación de un estudio de impacto ambiental en los términos que lo señala la Ley Orgánica del Ambiente, tampoco supone una autorización inmodificable para realizar un determinado proyecto humano, toda vez que a través de la labor de fiscalización a cargo de la Administración, al detectarse un daño al ambiente según lo establece la Convención de Río, el permiso puede revocarse, a fin de garantizar el derecho establecido en el numeral 50 de la Constitución Política y a la vez, ejecutar la garantía ambiental que se dispone para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obras o proyectos.

e - La coordinación entre las dependencias públicas, debe garantizar la protección del medio ambiente.

En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado – como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública, debe entenderse comprendida tanto la Administración Central –Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que respecta a la conservación y preservación del ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus dependencias especializadas en la materia, como por ejemplo, la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección Forestal, y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA); así como también las instituciones descentralizadas, caso del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el SENARA, el Instituto Costarricense de Turismo o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; tarea en la que por supuesto tienen gran responsabilidad las municipalidades, en lo que respecta a su jurisdicción territorial. Es por ello, que podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa, lo cual no es cierto, por cuanto a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, es que se hace necesario establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas. Esta Sala con anterioridad –y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes -lo cual, obviamente se debe hacer extensivo a la relación que en esta importante función realizan las instituciones de la Administración Central y las descentralizadas-, para lo cual se remite a lo indicado en aquella ocasión (sentencia número 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve):

"De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido

estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector).”

Por otro lado, las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, por cuanto a consecuencia de la inercia de la Administración en esta materia, se puede producir un daño al ambiente y a los recursos naturales, a veces, de similares o mayores consecuencias, que de las derivadas de las actuaciones de la Administración; como lo es la autorización de planes reguladores, o construcciones sin la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la falta de control y fiscalización en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas por parte de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía, o el permitir el funcionamiento de empresas sin los permisos de salud en lo que respecta al tratamiento de aguas negras o residuales (Acueductos y Alcantarillados y Ministerio de Salud), o no verificar los controles sónicos en bares, karaokes y discoteques (municipalidades y Ministerio de Salud), etc.

VI.- Caso concreto. De los autos se tiene que el Proyecto Minero Bellavista es una operación de procesamiento y minado de oro ubicado en el cantón de Montes de Oro, Provincia de Puntarenas, 2 kilómetros al noreste del distrito 1º Miramar, del cantón 4º Montes de Oro, que opera mediante concesión de explotación 21-A, otorgada mediante resolución de las 7:30 horas del 21 de julio de 1956, fecha en que estaba vigente el Código de Minería, Ley 1551 del 20 de abril de 1953 (folios 16, 20 y 31). El área se localiza entre las coordenadas geográficas 232-234 Norte y 458-460 Este de la hoja cartográfica Miramar. Las compañías costarricenses Metales Procesados M.R.W., S.A. (Metales Procesados), y Río Minerales S.A. (Río Minerales), poseen los derechos mineros y de superficie del Proyecto Bellavista. Entre ambas existe un Contrato de Explotación Conjunta sobre los derechos mineros otorgados por la Concesión 21-A ya citada. Dichas empresas son subsidiarias de la compañía canadiense Wheaton River Minerals Ltda. Mediante oficio DGM-OD-640-2000 de 18 de octubre del 2000, la Dirección de Geología y Minas aprobó la solicitud de explotación conjunta planteadas por dichas empresas. El proyecto consiste en una extracción minera por medio de tajo con instalaciones de lixiviación en patios y procesamiento. Los principales componentes asociados con el proyecto son un tajo, una escombrera, las instalaciones de proceso que incluyen quebrados y molinos, un patio de lixiviación en pilas, cuatro lagunas para procesar la solución y una planta de recuperación de oro y tratamiento de agua. Las instalaciones adicionales son: caminos de acceso y acarreo, oficina, bodega, edificio para laboratorio, taller y plantas de generación eléctrica. El área total del proyecto es de 172 hectáreas, lo que incluye todas las instalaciones mencionadas. La producción estimada es de 1.62 millones de toneladas de mineral por año, con base en el cual se ha estimado una vida del proyecto de aproximadamente 11 años, incluyendo una fase de construcción de 13 meses, una fase de operación de 8 años, y una fase de cierre de 2 años. La Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en Sesión Ordinaria N°021-2000 efectuada el 30 de mayo del 2000, artículo 10 acordó convocar a audiencia pública, la cual se efectuó el 28 de noviembre de 2000, y se contó con la presencia de la Comisión Plenaria de la SETENA y su asesoría legal, las personas convocadas, así como la sociedad civil.

Asimismo, mediante resolución N°051-2001-SETENA de las trece horas del 30 de enero de 2001, se otorgó la viabilidad ambiental al proyecto.

VII.- En cuanto al cuestionamiento que hacen los recurrentes con respecto a la homologación del Plan de Gestión Ambiental a Estudio de Impacto Ambiental, que se efectuó mediante resolución 352-2000-SETENA de las 9:00 horas del 28 de marzo de 2000, ya esta Sala tuvo oportunidad de referirse a este extremo en voto N° 2000-5276 de las 10:27 horas del 30 de junio de 2000. En esa oportunidad se indicó:

III .- En el presente caso la inconformidad del recurrente radica en dos aspectos: la homologación realizada por la SETENA, del documento presentado por la empresa Ríos Minerales S.A. a estudio de impacto ambiental, haciendo caso omiso de la denuncia presentada por la Alcaldía de Montes de Oro y el cierre de un camino público municipal.

IV .- En cuanto a la homologación referida, debe la Sala manifestar que la SETENA es precisamente la autoridad competente para realizar ese tipo de estudios. Para denegar o aprobar un estudio de impacto ambiental, para ello cuenta con una serie de requisitos técnicos que son imposibles de entrar analizar en esta sede. De encontrarse inconforme con dicha homologación puede presentar, como ya lo ha hecho, los respectivos recursos administrativos ante la SETENA. Asimismo, cabe indicar, que la Sala estima que el plazo que ha transcurrido desde la presentación ha sido poco, de donde resulta razonable que SETENA no haya procedido a informarle el resultado de la misma.

V .- Sobre el cierre del camino público municipal, entiende la Sala que es precisamente la Municipalidad de Montes de Oro la competente para declarar la apertura o cierre de una vía municipal, calidad que el mismo recurrente, en su condición de Alcalde Municipal, otorgó a dicho camino. Así cuenta el recurrente con las facultades legales para abrir el camino en cuestión y aplicar las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico a quien haya procedido a un cierre ilegal del mismo. Por las razones expuestas, el recurso debe rechazarse por inadmisibile. Dado que en el caso que nos ocupa, no existen motivos para variar el criterio vertido en esa oportunidad, toda vez que no se aportan elementos que ameriten efectuar una nueva valoración de los hechos impugnados, los recurrentes deberán estarse a lo ordenado por este Tribunal en esa ocasión.

VIII.- El segundo alegato planteado por los amparados es que las empresas concesionarias del proyecto minero en cuestión, operan de manera ilegal, por lo que solicitan que la Sala ordene la suspensión de las obras. Al respecto, de los informes rendidos por los funcionarios recurridos, y el análisis de la prueba que obra en autos, se aprecia que el proyecto minero Bellavista cuenta con todos los permisos y autorizaciones requeridos por el ordenamiento jurídico, de parte de los entes e instituciones públicas competentes, tales como la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), la Municipalidad de Montes de Oro, la Dirección General de Geología y Minas, el Ministerio de Salud, y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), **para el desarrollo de la etapa en que se encuentra actualmente.** No debe perderse de vista que -tal como se indicó anteriormente- el proyecto cuenta con 3 grandes fases (construcción, operación, y cierre), siendo que de acuerdo con lo informado por los recurridos, y según se indicó en la audiencia oral efectuada el cinco de mayo de este año, aún no ha finalizado la primera fase (constructiva). Aclarado lo anterior, de la prueba que obra en autos se aprecia que la mina Bellavista cuenta con derecho de concesión de explotación desde 1956, y en el año 2000 la Dirección de Geología y Minas aprobó la solicitud de explotación conjunta planteada por las empresas supra citadas; asimismo, el 30 de enero de 2001, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental otorgó la viabilidad ambiental al proyecto. Mediante oficios N°PU-C-AT-141-2004, PU-C-AT-142-2004, PU-C-AT-144-2004 del 22 de enero de 2004, el Director de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo otorgó visto bueno de uso de suelo al proyecto referido. Mediante nota del 18 de febrero de 2004, el Alcalde Municipal de Montes de Oro

comunicó al representante de la empresa concesionaria, que en la Sesión del Concejo Municipal N°06-04 del 9 de febrero de 2004, se aprobó la solicitud de permiso de movimiento de tierras N°12/2004 formulada para el proyecto en cuestión. Adicionalmente, mediante oficio UPC-PCU-420-04 del 19 de mayo de 2004, el Ministerio de Salud otorgó Permiso de Ubicación; sin embargo, para los movimientos de tierras solo se requería de la autorización municipal, ya que al Ministerio de Salud no le correspondía emitir autorización alguna para la etapa de movimiento de tierras, tal y como fue reconocido mediante oficio DPAH-098-PCU-009-04 del 9 de enero de 2004, emitido por esa Cartera Ministerial, y el oficio DGM/DC-234-2004 del 26 de marzo de 2004, de la Dirección de Geología y Minas. Por otra parte, mediante resolución PU-C-AT-522-2004 del 4 de marzo de 2004, se emitió el uso del suelo conforme en la finca con plano catastro P-751027-88 para instalar el proyecto aurífero. Con respecto a los permisos adicionales que corresponde otorgar al Ministerio de Salud para la etapa de construcción, de los autos se aprecia que los mismos están en trámite. De este modo, la Sala considera que no llevan la razón los recurrentes al afirmar que la empresa concesionaria de la explotación minera aquí cuestionada, se encuentra operando de manera ilegal, en virtud de que tanto de la prueba aportada al expediente, como de los informes rendidos por los recurridos, se desprende que ha cumplido con cada uno de los requisitos que las distintas instituciones competentes en materia ambiental supra citadas requirió, de previo y durante la fase de construcción del proyecto; conclusión que, como ya se indicó, fue de consenso en la audiencia oral realizada el 5 de mayo de este año.

IX.- Actuaciones de las instituciones públicas recurridas en cuanto a la tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Para los efectos del presente amparo, resulta pertinente tener presente las acciones que las distintas instituciones estatales involucradas han tomado, con el fin de atender los reclamos administrativos presentados por supuesta afectación ambiental que produce el proyecto minero Bellavista. Al respecto, la Sala aprecia que ante la denuncia por supuestos "destrozos ambientales" presentada por la recurrente Sonia Torres y otros, funcionarios de la Dirección General de Geología y Minas -en conjunto con homólogos de la SETENA- efectuaron una inspección el 16 de marzo de 2004 al sitio de la mina, y determinaron que la concesionaria desarrolla un programa de control y mitigación ambiental (estabilidad de taludes, control de erosión superficial, control y mitigación de polvo mediante riego permanente y reforestación, entre otros) para evitar que se presenten daños ambientales. Asimismo, ante denuncia publicada en el periódico La Nación el 7 de enero de 2004, por supuesto inicio de movimientos de tierra sin contar con los permisos necesarios, mediante resolución de N° 008 del 8 de enero de 2004, la Dirección General de Geología y Minas otorgó audiencia a la concesionaria, y posteriormente se logró determinar que las labores se limitaron a remoción de cobertura vegetal (charrales), para lo cual contaba con los permisos correspondientes, según resolución N° 803 del once de febrero del dos mil cuatro, emitida por esa misma dependencia. Posteriormente, vecinos de la zona presentaron denuncia por supuesta contaminación por polvo, lo que motivó una nueva inspección al sitio. Mediante informe N°DGM-DC-45-2004 del 19 de enero de 2004, se comprobó que el proyecto cuenta con un sistema de riego por aspersión para la mitigación del polvo, lo que impide su propagación; asimismo, los movimientos de tierra se hicieron previo cumplimiento de requisitos ante la Municipalidad de Montes de Oro. Adicionalmente, tanto en el informe rendido bajo fe de juramento, como en la audiencia oral celebrada por la Sala, los representantes de la Dirección General de Geología y Minas señalaron que a la fecha no se han iniciado las labores de explotación o de extracción, por lo que no es cierto que se estuvieran produciendo 8100 toneladas de escombros, según lo reclaman los recurrentes. En cuanto a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), se aprecia que funcionarios de esa dependencia han efectuado múltiples visitas de seguimiento y control al proyecto, que están consignadas en una bitácora. Un ejemplo de ello, es la vista de

la Comisión Plenaria de SETENA el 23 de setiembre del 2004, en la cual se externó que la actividad en el proyecto se realizaba de manera satisfactoria para los efectos de protección ambiental, y que las *"...Las medidas de mitigación son claras y concretas..."*. De igual modo consta en autos la realización de otras inspecciones efectuadas en fechas 09 de enero, 12 de febrero, 16 y 24 de marzo, 19 de mayo, 14 de octubre todas del 2004, en las que no fue posible para los técnicos encontrar que se estuviera produciendo daño ambiental. Por su parte, en lo referente a la actuación del Ministerio de Salud, se observa que mediante oficio PA-RPC-114-2004 del 17 de marzo de 2004, el Jefe de la Unidad Protección Ambiente Humano de la Región Pacífico Central de esa Cartera Ministerial, presentó el informe de una inspección efectuada al Proyecto de Explotación Minera Bellavista el 16 de marzo de ese mismo año, en conjunto con representantes de la Dirección de Geología y Minas, la Cruz Roja, la Municipalidad local, representantes comunales, entre otros, en el cual se indicó que: *"...la única actividad que se desarrolla en el sitio corresponde a los movimientos de tierra, autorizados por la Municipalidad de Montes de Oro. Durante el recorrido por el sitio, no fue posible observar construcción de alguna planta física..."*. Asimismo, se informó que *"...la aplicación de agua sobre las diferentes superficies del terreno debe permanecer constante y abundante, para lo cual el Area Rectora de Salud deberá mantener la vigilancia del caso."* También se dijo que los interesados solicitaron el respectivo visto bueno de ubicación para la citada actividad minera ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano de ese Ministerio; y posteriormente, mediante oficio DPAH-3331-PCU-420-04 del 28 de mayo del 2004, se comunicó al apoderado de la empresa la aprobación de esa solicitud de ubicación. Con relación a la denuncia de los vecinos sobre la generación de partículas de polvo y las posibles afectaciones a la salud, se efectuó una investigación que arrojó como resultado lo siguiente: *"...las autoridades de la clínica de Miramar de la CCSS, han manifestado con base a estudios comparativos no consta un cambio drástico en relación a problemas de respiratorios o reumoconiosos que se relación con la contaminación de este proyecto..."*. Adicionalmente, mediante oficio N° PA-RPC-203-2004 del 5 de mayo de 2004, la Directora Regional del Pacífico Central del Ministerio de Salud rindió un informe a la Ministra de esa Cartera, en el cual se indicó: *"...los movimientos de tierra realizados hasta la fecha se han ejecutado al amparo del permiso otorgado para tal fin por la Municipalidad de Montes de oros, y que de acuerdo con la nota fechada 16 de abril del 2004, suscrita por Carlos Ramírez y el Ing. Roy Delgado Chacón, la colocación de geomembranas y geotextiles, forma parte del proceso de movimiento de tierra. Que el Ministerio de Salud ha mantenido el control, seguimiento y vigilancia sobre este proyecto por medio de vistas de campo, solicitud de información, evacuación de consultas, trámite de diferentes denuncias y el ordenamiento girado a la empresa desarrolladora para que no realice labores contractivas en el sitio hasta contar con el permiso de ubicación [el cual se posee en la actualidad] y visado sanitario de los planos constructivos (requerimiento indispensable para obtener el permiso de construcción). Que según el informe de la última visita de inspección realizada (04 de mayo de 2004), se pudo constatar que la empresa desarrolladora del proyecto ha cumplido con el ordenamiento girado (orden sanitaria 054-2004), por lo que no ha existido fundamento alguno como para tomar acciones disciplinarias al respecto. "...según la última inspección ocular realizada, se ha notado que el mismo (polvo) ha reducido enormemente con la aplicación de agua por medio de vehículos cisternas, protección de taludes y la humedad en el sitio productor de la caída de las lluvias".* En el informe de la inspección realizada en mayo de 2004 por parte de la Unidad de Permisos y Controles de la Dirección de Proyección al Ambiente Humano se indicó: *"...los suscritos no detectamos a simple vista anomalías de índole sanitario ni ninguna clase de evidencia que justificara la posibilidad de contaminación de estas obras de captación por lodos o sedimentos debidos a trabajos que se han realizado en el lugar..."*. Por otra parte, aún cuando se contempla la posibilidad de implementar un Relleno Sanitario y una Planta de Tratamiento, esas estructuras se contemplan

dentro de la etapa de operación del proyecto, misma que aún no ha dado inicio, como se indicó anteriormente. Asimismo, el Ministerio de Salud dejó claro a la concesionaria que antes de proceder a la implementación de este tipo de obras, deberá contar previamente con las autorizaciones respectivas de instalación y construcción de ese Ministerio (oficio UPC-PCU-420-04 del 19 de mayo de 2004).

X.- Ahora bien, los recurrentes no solo reclaman la falta de permisos de la concesionaria –argumento que como se indicó anteriormente no corresponde con la realidad-, sino también externan de manera amplia y reiterada, su malestar con los permisos otorgados por las distintas instituciones y entes públicos involucrados en el presente asunto, así como su actuación en general. Su pretensión ante la Sala es que se ordene la clausura de las actividades de las empresas mineras que aseguran operan ilegalmente. Además, cuestionan la imparcialidad de los estudios técnicos efectuados por empresas privadas, y afirman que al no haber intervenido en dichos estos instituciones públicas, se pone en entredicho su confiabilidad. Al respecto, es preciso dejar claro que este Tribunal no es una instancia técnica a la cual le compete verificar si un Estudio de Impacto Ambiental, estudio hidrológico, hidrogeológico o cualquier otro de naturaleza técnica fue bien preparado o no, por cuanto evidentemente se requiere de los conocimientos de especialistas en esas disciplinas, que no son propios de la función jurisdiccional de este Tribunal Constitucional. En el caso bajo estudio, la empresa concesionaria debió presentar diversos estudios técnicos no solo porque así lo establece nuestro ordenamiento jurídico, sino también porque SETENA, SENARA y otras instituciones expresamente requirieron investigaciones y análisis adicionales para asegurar que el proyecto no produciría daño ambiental, especialmente tomando en cuenta la magnitud del mismo. Precisamente estas entidades –en particular SETENA- que son las encargadas de revisar dichos estudios, estimaron que los mismos sí cumplen con la información necesaria para evaluar y predecir el impacto del proyecto minero en la zona, y en razón de ello éste fue aprobado, otorgándose la Viabilidad Ambiental y los demás permisos que en los considerandos anteriores se citaron. En todo caso, si los promoventes consideran que los estudios no se realizaron de manera adecuada o estiman que no se contemplaron todos los aspectos necesarios –por tratarse de empresas privadas contratadas por la empresa concesionaria-, ello constituye un asunto que debe ser dirimido ante las instancias concededoras de los aspectos técnicos en esta materia, y no ante la jurisdicción constitucional, en virtud de que se trata de un aspecto que escapa de la esfera de su competencia.

XI.- Lo que sí compete a esta Sala es determinar si con la aprobación de este proyecto minero, se produjo o existe la posibilidad de que se produzca un daño grave e irreversible en el ambiente, tal y como lo contempla la Convención de Río. Esto por cuanto es ineludible que toda actividad del ser humano en la Tierra implica un impacto en el ambiente (o un daño, pues lo altera de una u otra manera); no obstante, su relevancia para efectos de estudio consiste en que ese impacto debe ser grave o irreparable, como lo dispone dicha Convención. Según se pudo corroborar de toda la prueba aportada en el expediente, dada la magnitud de proyecto minero en cuestión, varios estudios técnicos fueron realizados, entre otros tenemos: Plan de Gestión Ambiental, homologado a Estudio de Impacto Ambiental (1999), Estudio de Pre-Factibilidad (1998), Estudio de Factibilidad Mina Bellavista (2000), Estudio sobre generación de Drenaje Acido de Mina (1999), Hidrogeología de la Mina Bellavista (1996, 1999, 2000). Al otorgar la Viabilidad Ambiental al proyecto Bellavista –mediante resolución N°051-2001 de las 13:00 horas del 30 de enero de 2001-, la SETENA consideró que el análisis de los estudios permitió concluir que este cumple con los requerimientos técnicos dispuestos por el ordenamiento jurídico para tal efecto. En esa oportunidad el órgano regente en materia ambiental analizó muchos de los aspectos técnicos que los recurrentes cuestionan en el presente amparo, como el drenaje ácido de roca, el manejo de cianuro, el abastecimiento de agua potable y el impacto sobre aguas subterráneas, entre otros. Con respecto al primero, en la Sección 11.3 del Estudio de Impacto Ambiental se describen las medidas de prevención y control de drenaje ácido de

roca donde textualmente dice: "se utilizarán medidas de prevención y control para minimizar el potencial de la generación de ácido durante la operación del proyecto y para evitar la generación de drenajes ácidos de la escombrera y la pila de mineral lixiviado, después del cierre del mismo". La Sección 11.3.1 trata sobre las medidas de prevención y control que se tomarán con el mineral agotado por medio de caracterización química del material lixiviado y la Sección 11.3.2 se refiere a las medidas preventivas para la escombrera en función de los métodos desarrollados y probados en Norteamérica con éxito. El EsIA es claro en cuanto al manejo que se le dará al mineral agotado y a la escombrera para prevenir el drenaje ácido de roca durante la operación y durante el cierre técnico, lo cual desde el punto de vista técnico es satisfactorio. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente se recibió en audiencia a la señora Anna Cederstav, de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, a petición del Frente Nacional de Oposición a la Minería. Una vez escuchada su exposición y analizada la documentación presentada por ella, coincidimos que los impactos por ella indicados son posibles, sin embargo, del análisis de los compromisos adquiridos por el proyectista en el EsIA, la SETENA concluye que con las tecnologías a usar en el proyecto las posibilidades de esto ocurra es mínima, pues las medidas de prevención y control de drenaje ácido de rocas expuesto en el EsIA son las adecuadas para las características geológicas, mineralógicas, mineras, topográficas e hídricas en la zona". En cuanto al manejo del cianuro, se analizaron la aplicación de la solución y sistema de captación/recuperación; las Lagunas de Solución; el Manejo de Solución en exceso; y las aguas residuales de proceso, concluyéndose que las técnicas y tratamientos propuestos son satisfactorios. Por último, en lo referente al abastecimiento de agua potable y el impacto sobre aguas subterráneas, el análisis técnico concluyó que: "De acuerdo al Estudio del Impacto Ambiental, en la sección de hidrogeología se detallan los patrones de aguas subterráneas de la zona y se describen las zonas de vulnerabilidad de los acuíferos. El capítulo 11 del volumen II se refiere a las medidas de mitigación del impacto ambiental. Específicamente, en la Sección 11.5 se hace referencia al cuadro 11.1 donde se describen las medidas de mitigación tanto para aguas superficiales como subterráneas. En el Volumen III, Sección 14.5.4 se refiere al Plan de Tratamiento de Aguas Residuales, lo cual es parte de la mitigación de la contaminación de las aguas subterráneas. Medidas de prevención de la contaminación de las aguas subterráneas incluyen la colocación de capas de arcilla y revestimientos impermeables en los sitios de proceso. El manejo adecuado de las sustancias químicas peligrosas, incluyendo la construcción de bodegas especiales y el entrenamiento del personal son parte del estudio. De acuerdo a los compromisos adquiridos por el proyectista en el EsIA, el proyecto Bellavista contará con una planta de tratamiento de aguas cianuradas por medio del proceso INCO/SO₂ que destruye la molécula por medio de oxidación y con monitoreo a través de pozos especiales...". Adicionalmente, sobre el tema de los recursos hídricos en la zona, resulta de especial interés tener presente que contrario a lo alegado por los recurrentes, tanto el Alcalde Municipal de Montes de Oro, como los representantes del A y A, y SENARA coincidieron en que aún cuando los manantiales Montezuma I y II –por su cercanía con el proyecto- son los que se encuentran en condición de riesgo, según estudios que datan desde 1996, ambos presentan contaminación con coliformes fecales, mucho antes de que la concesionaria actual iniciara gestiones para el proyecto. Dicha contaminación fecal obligó a las autoridades a desconectar el manantial Montezuma I del sistema de suministro de agua a los habitantes, debido a que los estudios revelaron que el líquido no era apto para consumo humano, por lo que no es posible concluir que el proyecto minero causara los daños reclamados por los amparados. Incluso se aprecia que la concesionaria se comprometió a construir un sistema de captación nuevo conectado a los tanques de almacenamiento sobre el Manantial Vega, que se encuentra en terrenos de bosque primario –fuera del área de incidencia del proyecto- lo cual permitirá aumentar considerablemente el suministro de agua a más vecinos.

XII.- Dado que las anteriores conclusiones son el resultado de un análisis que implica conocimientos técnicos y especializados en las distintas disciplinas científicas aplicadas al estudio del proyecto minero en cuestión, la Sala no está en posición de entrar a cuestionarlos, toda vez que ello no es propio de la función jurisdiccional de este Tribunal Constitucional, según se explicó anteriormente. Ello es de especial relevancia si se toma en cuenta que los funcionarios de SETENA tuvieron oportunidad de analizar la exposición de la Dra. Cederstav , de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente –también ofrecida por los recurrentes en la audiencia oral celebrada el cinco de mayo de 2005- , y luego de ello concluyeron que es posible el funcionamiento del proyecto minero Bellavista con posibilidades mínimas de daño ambiental, mediante la utilización de los recursos tecnológicos más recientes. De este modo, no puede estimar la Sala que con el otorgamiento de la viabilidad ambiental y demás permisos otorgados en la etapa actual del proyecto minero, se produjera una lesión al principio in dubio pro natura, pues como ya se indicó, este principio está contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río, la cual dispone:

" **Principio 15.-** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". (En igual sentido ver artículo 11 de la Ley de Biodiversidad).

El principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. Así , en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e incluso posponer la actividad si fuese necesario. Visto lo anterior debe hacerse énfasis en el concepto de daño grave e irreversible. El Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 3 inciso 26 define como daño ambiental: "*Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (evaluado ex-ante), producido directa e indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una destrucción o alteración irreversible de la calidad ambiental del factor involucrado, en relación con el uso o los usos para los que están destinados.*" En el caso concreto, tal y como se indicó anteriormente, la Viabilidad Ambiental y los permisos municipales del Proyecto Minero Bellavista se otorgaron con fundamento en los estudios técnicos realizados que concluyen que dicho proyecto no producirá daños graves o irreversibles al ambiente. De este modo, podríamos hablar de un desarrollo sostenible en términos de satisfacción de las necesidades humanas presentes y futuras, sin un desmejoramiento de la calidad de vida, es decir, de la demanda de los recursos naturales a nivel individual y de los medios directos o de apoyo necesarios para que la economía funcione generando empleo y creando los bienes de capital, que a su vez hagan posible la transformación de los recursos en productos de consumo, de producción y de exportación, sin que produzcan daños graves o irreversibles en el ambiente.

XIII.- Adicionalmente, la resolución 051-2001-SETENA que otorgó la Viabilidad Ambiental al proyecto Bellavista, dispuso la implementación de dos figuras que la Sala estima fundamentales para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por la empresa, y así evitar daños irreparables al ambiente, como lo son el

Regente Ambiental y la Comisión de Seguimiento y Control Ambiental. El primero cumple una función esencial de fiscalización, que el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC define como aquella persona física o jurídica, contratada por el desarrollador con el fin de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por la actividad, obra o proyecto, el Código de Buenas Prácticas Ambientales y la normativa vigente. Para ello, debe informar oficialmente a la SETENA los resultados del seguimiento y control conforme a lo establecido en el reglamento, así como emitir las recomendaciones ambientales necesarias conforme las situaciones lo vayan requiriendo (artículos 3 inciso 60, 79 y 80). Además, deberá responder civil y penalmente por la veracidad de la información de los documentos que suscribe, así como de los métodos y procedimientos que recomiende, con responsabilidad solidaria con el desarrollador del proyecto (artículo 81). Lo anterior hace ver que si bien es cierto el regente ambiental no es un funcionario público, sí ejerce una función pública en este sentido y por lo tanto está sujeto a los mismos deberes y responsabilidades. De acuerdo con la prueba que obra en autos, el 16 de febrero de 2001 se presentó ante la SETENA el nombramiento del Regente Ambiental y su respectiva aceptación de la regencia, así como la carta de entrega de bitácora ambiental para la habilitación de la misma. La presentación de los informes regenciales ante la SETENA se debe hacer cada dos meses durante la fase constructiva, y cada tres meses durante la fase operativa. Con base en dichos informes y programas de monitoreo obligatorio, la SETENA podrá ajustar el monto de garantía y dictar medidas de acatamiento obligatorio para mantener el proyecto, dentro de un margen de impacto ambiental controlado. De la prueba aportada al expediente, se aprecia que a la fecha se han presentado todos los informes regenciales requeridos, lo cual fue confirmado por los recurridos durante la audiencia celebrada el 5 de mayo de este año. En cuanto a la Comisión de Seguimiento, se observa que su conformación se llevó a cabo en el mes de mayo del 2004, y fue juramentada por la Comisión Plenaria de SETENA el 29 de setiembre de ese mismo año. Dicha Comisión ha sesionado los días 1 de junio, 9 de setiembre, 20 de octubre y 2 de diciembre, todos del 2004, y está constituida por el Alcalde de Montes de Oro, dos funcionarios de SETENA, un funcionario del Ministerio de Salud, y un representante de la Organización Comunal de Miramar. Adicionalmente, tanto el Ministro de Ambiente y Energía como la Secretaria General de la SETENA, indican en sus informes que se han cumplido los compromisos adquiridos en el Plan de Gestión Ambiental dentro del plazo estipulado, así como la totalidad de los requisitos señalados en la resolución 051-2001-SETENA, incluyendo la Garantía Ambiental por el monto de \$US 150.000.00 dólares americanos.

XIV.- Sobre los recursos hídricos en el área del proyecto. No obstante lo señalado en los considerandos anteriores, y aún cuando se comprobó el cumplimiento de los requisitos que las distintas instituciones competentes en materia ambiental -supra citadas- requirieron a la empresa concesionaria de la mina Bellavista, de previo y durante la fase de construcción del proyecto, así como los compromisos ambientales adquiridos mediante la resolución 051-2001-SETENA, de reiterada cita, la Sala estima que a los recurrentes si les asiste la razón en cuanto a su último alegato, toda vez que existe una evidente descoordinación y desinformación entre los recurridos en cuanto a la ubicación de los recursos hídricos de la zona donde se halla la mina Bellavista. En efecto, en su informe rendido bajo fe de juramento, el Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA) señala que mediante nota Asub-041-99 del 15 de enero de 1999, se indicó a la empresa concesionaria que la base de datos de SENARA no tenía información sobre la zona de estudio, por lo que se recomendó efectuar estudios hidrogeológicos detallados, y se aceptó que en ese momento no

se habían definido zonas de protección acuífera, de pozos o manantiales, excepto las comprendidas dentro de la ley de aguas y Forestal, respecto a los radios de protección de nacientes cercanas al proyecto. Al respecto se aprecia que en cumplimiento de dicha recomendación, la empresa contrató los servicios de un profesional que en el año 1999 realizó un estudio hidrogeológico de las fuentes hídricas de la zona, el cual fue presentado ante SETENA en mayo del año 2000; sin embargo, el representante de SENARA señala que los estudios hidrogeológicos que la empresa presentó ante SETENA no se pusieron en conocimiento de su representada, y considera recomendable valorar dichos estudios para contar con mayor información que permita definir una posición sobre los posibles impactos que la actividad minera puede provocar sobre las aguas subterráneas y las nacientes. Asimismo, señala que la presencia de varias nacientes en la zona de la mina es un indicador de que se encuentra en una zona de descarga de mantos acuíferos. Por otra parte, el Gerente del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados señaló que por desconocer los sitios de recarga de cada uno de los manantiales enunciados en el recurso de amparo, no puede emitir criterio sobre los posibles efectos que se generarán en el suministro de agua potable a las localidades mencionadas en el amparo. Aún cuando la administración del acueducto está a cargo de la Municipalidad del cantón de Montes de Oro, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, tal obligación debe ser compartida, ya que éste, como órgano rector de la materia, es el encargado a nivel nacional de dirigir, coordinar y vigilar lo concerniente a la evaluación de aguas negras, alcantarillados y contaminación de los recursos de agua en beneficio de los habitantes de la República. De conformidad con lo anterior, la omisión de la SETENA de poner en conocimiento de SENARA Y EL ICAA el estudio hidrogeológico de las fuentes hídricas de la zona, privó a dichas instituciones de una herramienta técnica esencial para analizar la posibilidad de un impacto ambiental negativo, y así tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener esa posible afectación del ambiente o la salud de las personas –si ese fuera el caso-. Dicha omisión es producto de una descoordinación interinstitucional inaceptable desde todo punto de vista; sin embargo, se agrava ante las implicaciones en un proyecto minero de esta magnitud. Así, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e incluso posponer la actividad si fuese necesario. No obstante, dado que el proyecto se encuentra aún en su primera fase, que la empresa concesionaria ha cumplido con todos los requisitos que el ordenamiento jurídico dispone, y que actualmente los diversos estudios técnicos no han concluido que el proyecto minero Bellavista pueda causar un daño ambiental grave e irreversible, según los términos de la Declaración de Río y los demás instrumentos jurídicos, la Sala considera que lo procedente en este caso es ordenar a la SETENA que en el plazo de 24 horas contado a partir de la comunicación de la presente sentencia, ponga en conocimiento de SENARA y el ICAA el estudio hidrogeológico realizado en 1999, supra citado, con el fin de que se determinen las zonas de protección de nacientes, fuentes, áreas acuíferas y áreas de carga y descarga acuífera que puedan verse afectadas con el proyecto minero Bellavista, y así adoptar las medidas pertinentes a efecto de garantizar que no se producirá contaminación en ellas. Asimismo, deberán el Ministro de Ambiente y Energía, SENARA y el ICAA de inmediato, delimitar en el sitio, las zonas de protección de los mantos acuíferos. Adicionalmente, dado que tanto el Ministro de Ambiente y Energía como la Secretaría General de SETENA identificaron al cianuro de sodio para el procesamiento del oro, y el drenaje ácido como dos de los principales objetos de riesgo ambiental en el proyecto minero, deberán emitir las órdenes que estén dentro del marco de sus atribuciones y de su competencia, para que se realicen los estudios, se adopten las medidas de seguridad, y se emplee la tecnología necesaria a efecto de garantizar un adecuado manejo de todas las sustancias químicas que se tiene planeado utilizar en el proyecto minero, en especial el cianuro de sodio, de

manera que no se produzca afectación al ambiente, ni a los seres humanos. Asimismo, el Ministro de Ambiente y Energía en coordinación con la SETENA , y la empresa Metales Procesados M.R.W. S.A., deberán realizar los estudios pertinentes a efecto de determinar la incidencia del drenaje ácido en el proyecto minero, y luego deberán tomarse las medidas preventivas con el fin de mitigar sus efectos, no solamente durante el período operativo y el de clausura del proyecto, sino también con posterioridad del cierre.

XV.- Lo anterior implica claro está, que las autoridades recurridas deban seguir coordinando y velando por la realización de los estudios adicionales que estimen necesarios, así como también SETENA de forma oportuna y responsable deberá continuar con la verificación del Plan de Gestión Ambiental y su cumplimiento, debiendo tomar las demás precauciones en los casos que así amerite. Amén de lo anterior, el regente ambiental debe informar oficialmente a la SETENA los resultados del seguimiento y control conforme a lo establecido en el reglamento, así como emitir las recomendaciones ambientales necesarias conforme las situaciones lo vayan requiriendo. Este Tribunal hace énfasis en el deber que tienen todas las instituciones recurridas de coordinar y coadyuvar con SETENA, dentro del marco de su competencia. El deber constitucional de protección al ambiente por parte de todas las dependencias deviene no solo del artículo 50 de la Constitución Política , sino también de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, que en el principio No. 13 dispone:

"A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población."

Así, es claro que instituciones públicas técnicas como el SENARA, ICAA, SETENA y dentro de esta última el Regente Ambiental en la función pública que ejerce, deben realizar sus aportes técnicos en el área que les corresponda, y en lo que necesiten solicitar la coadyuvancia de la municipalidad y otros, como la empresa concesionaria del proyecto. Ciertamente SETENA tiene funciones específicas en cuanto a la protección del ambiente y la fiscalización de la ejecución de proyectos como el de estudio, pues el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone que esa Secretaría debe entre otras cosas:

"...b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.

Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental...

...i) Realizar labores de monitoría y velar por la ejecución de las resoluciones..."

No obstante lo expuesto, ello no exime a las demás instituciones públicas de colaborar ejerciendo una función tutelar del ambiente, como parte que son del Estado. Es menester tener presente, como ya en muchas ocasiones lo ha señalado la Sala, que el ambiente, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para ser utilizado adecuadamente, sin degradar su productividad y sin poner en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. La Sala entiende y acepta sin que ello sea un elemento que violenta el ambiente que, en todo proceso de producción es necesario transformar y procesar recursos, todo lo cual significa un costo ambiental. Asimismo, que el proceso productivo no solo requiere de recursos naturales para mantenerse, sino que genera desechos, contaminación e impactos de muy variada índole. Sin embargo es claro que debe darse un desarrollo controlado, de modo tal que sean satisfechas tanto las necesidades ambientales, como las de progreso y es allí donde cada institución estatal debe cumplir con la prevención, protección y seguimiento de todos aquellos procesos o proyectos que impliquen un impacto al medio en el cual se da.

XVI.- En consecuencia y de acuerdo con lo señalado anteriormente, el amparo se declara con lugar únicamente en cuanto a la omisión en la delimitación de las zonas

de protección en mantos acuíferos, en los términos descritos en el considerando XIV de la presente sentencia. En lo demás se declara sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto a la omisión en la delimitación de las zonas de protección en mantos acuíferos por parte del Ministerio de Ambiente Energía y Minas, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento , y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. En consecuencia, se ordena lo siguiente: **a)** que en el plazo de 24 horas contado a partir de la comunicación de la presente sentencia, el Ministro de Ambiente y Energía ponga en conocimiento del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados el estudio hidrogeológico realizado en 1999, con el fin de que se determinen las zonas de protección de nacientes, fuentes, áreas acuíferas y áreas de carga y descarga acuífera que puedan verse afectadas con el proyecto minero Bellavista, y así adoptar las medidas pertinentes dirigidas a garantizar que no se producirá contaminación en ellas; **b)** proceda inmediatamente el Ministro de Ambiente y Energía, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a delimitar en el sitio, las zonas de protección de los mantos acuíferos; **c)** que el Ministro de Ambiente y Energía en coordinación con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, emitan las órdenes que estén dentro del marco de sus atribuciones y de su competencia, para que se realicen los estudios, se adopten las medidas de seguridad, y se emplee la tecnología necesaria a efecto de garantizar un adecuado manejo de todas las sustancias químicas que se tiene planeado utilizar en el proyecto minero, en especial el cianuro de sodio, de manera que no se produzca afectación al ambiente, ni a los seres humanos; **d)** el Ministro de Ambiente y Energía en coordinación con la SETENA, y la empresa Metales Procesados M.R.W. S.A., deberán realizar los estudios pertinentes a efecto de determinar la incidencia de drenaje ácido en el proyecto minero, y luego deberán tomarse las medidas preventivas con el fin de mitigar sus efectos, no solamente durante el período operativo y el de clausura del proyecto, sino también con posterioridad del cierre; **e)** la SETENA deberá prestar especial énfasis en garantizar la efectiva y adecuada función fiscalizadora del Regente Ambiental del proyecto; **f)** en cuanto al Ministerio de Salud, no se ordena ninguna medida en particular, por cuanto los permisos que le corresponde otorgar, no serán valorados hasta una etapa posterior; **g)** la SETENA deberá efectuar inspecciones cada mes con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por la empresa, y evitar daños irreparables al ambiente. Se condena al Estado, y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

Comuníquese.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fabián Volio E.